

pues en todos los casos en que se imputa al autor una omisión es por que no ha hecho algo que debe hacer.

La tercera forma de conducta delictiva es la del llamado delito de omisión impropio o de comisión por omisión, o sea aquel en el que existe un resultado material. En estos casos el sujeto no acata y viola al mismo tiempo una norma preceptiva y una norma prohibitiva, pues el autor "no ha hecho lo que se debe de hacer" y produce por ello un resultado material que "no debe de producirse".

Ausencia de conducta.- En el supuesto de que no se presente el primer elemento objetivo en un ilícito, o sea la conducta o el hecho, nos encontraríamos en presencia del elemento negativo de la conducta, que es la ausencia de voluntad por parte del agente del delito, lo cual nos conduce a la inexistencia del ilícito penal.

"Un hecho del hombre no puede ser un hecho si no depende de su voluntad. La voluntad es el solo elemento con que esencialmente se manifiesta, en el singular acto, la personalidad del sujeto."³⁷

"Cuando en un caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo de ausencia de conducta, y por consiguiente constituye una hipótesis de ausencia de conducta."³⁸

³⁷ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. S.A. México, 1985. Pág. 106.

³⁸ Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal Edit porua México 1998 Pág. 230.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La doctrina penal mexicana nos habla de las siguientes hipótesis de ausencia de conducta, que son las siguientes:

1.-Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible de naturaleza humana.

2.-Vis Maior o Fuerza Física Exterior Irresistible Natural o Meta-humana que consisten en:

3.-Él sueño.

4.-El sonambulismo.

5.-El hipnotismo.

Antes el código penal específicamente en el artículo 15 fracción primera se establecía que era circunstancia excluyente de responsabilidad "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarios."³⁹

Posteriormente con las reformas del 10 de enero de 1995, el numeral en cita dispone que: "el delito se excluye cuando: el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente."⁴⁰

Como podemos observar, en ambos textos, no se enumera a las causas de ausencia de conducta únicamente

³⁹ Código Penal de 1993.

⁴⁰ Código Penal para el Distrito Federal, 1990.

citan que se puede dar un hecho antisocial pero carente de voluntad; sin embargo, no precisa cuales son esas hipótesis de ausencia de intención criminal del agente, que viene a excluir la confirmación del delito.

Castellanos Tena al respecto dice: "...no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de este con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador."⁴¹

La Tipicidad- La tipicidad es el segundo elemento constitutivo del delito, es considerado como "el encuadramiento de la conducta al tipo penal descrito por la ley". En la tipicidad tenemos que comprobar que la conducta del sujeto activo del delito, sea la descrita en el tipo penal. El tipo es "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales", y la tipicidad es: "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁴²

El símbolo representativo, es el tipo o la figura de lo que debe ser un ilícito penal. El tipo es el ente abstracto formado por todas las características comunes a los hechos que la ley señala como delitos.

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 165.

⁴² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

El tipo es según Edmundo Mezguer: ". es la descripción de todos los presupuestos cuya existencia se liga una existencia jurídica."⁴³

Ignacio Villalobos, dice: "es la descripción del acto del derecho injusto o antisocial precisamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo."⁴⁴

El legislador debe de tomar en consideración como elemento principal del tipo a un sujeto activo que es el que realiza la acción; el sujeto pasivo es el que resiente el daño y el bien jurídicamente tutelado y las demás características necesarias para integrar un delito.

Por otro lado como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación, el encuadramiento de una conducta de un sujeto, al tipo descrito por el legislador como un ilícito, podríamos decir que la tipicidad es el delito real, por que es el acomodo del comportamiento voluntario y humano a aquellas descripciones que el legislador ha hecho y que considera delictivas, por lo que la diferencia entre tipo y tipicidad es que el primero, es la descripción de una conducta y la segunda es la adecuación de esa conducta.

Para Luis Jiménez de Azúa la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen

⁴³ Edmundo Mezguer. Tratado de Derecho Penal Madrid. 1985 Pág.365

⁴⁴ Villalobos, Ignacio .Op. cit. Pág. 258.

rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."⁴⁵

En consecuencia, para que una conducta pueda manifestarse como delictuosa, deberá estar descrita en un tipo penal, esto es, el enunciado que explica este comportamiento ilícito deberá ser considerado por el legislador como un delito, atribuyendo con consecuencias de derecho a aquel o aquellos que con su conducta se hayan apegado a la descripción contenida en la Ley.

Atipicidad.- La Atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, y se presenta cuando no se llegan a integrar todos los elementos descritos en el tipo penal, es decir, la ausencia de tipicidad surge cuando esta existiendo el tipo, la conducta del sujeto activo no se encuadra a este.

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de La conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de atipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en él catalogo de los delitos."⁴⁶

⁴⁵ Jiménez de Azua, Luis. Ob. Cit. Pág.254.

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 175.

Si falta la adecuación de la conducta al tipo o si la conducta no es típica jamás podrá ser delictiva, la ausencia de tipo no es la falta de adecuación de la aparición de unos o todos los supuestos exigidos. En toda atipicidad se encuentra implícita la ausencia del tipo.

Castellanos Tena dice: "las causas de atipicidad pueden reducirse a:

1. - Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

2. -. Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

3. - Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas por el tipo.

4. - Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

5. - Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, y.

6. - Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial."⁴⁷

Antijuridicidad.- Para que un comportamiento sea catalogado como delictuoso debe ofender valores o

⁴⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 176.

bienes que el ser humano considere valiosos para preservar una convivencia pacífica y ordenada dentro de la sociedad. Cuando la conducta lesiona un bien jurídico aparece la antijuridicidad como elemento fundamental del delito.

Lo antijurídico es lo que es contrario a derecho; sin embargo esta concepción general y amplia debe ser sometida a cada caso concreto a un análisis específico de las condiciones en que se presenta.

Mezguer dice:

"1. - El derecho es la ordenación objetiva de vida. Determina que ciertas situaciones de la convivencia humana son y por consiguientes, deben ser conformes al orden jurídico y que otras situaciones son antijurídicas y por tanto, no lo deben ser al determinarlo así, el derecho se refiere siempre a la conducta humana y no a otra, por lo cual la destrucción de una casa producida por un rayo por ejemplo, no representa un suceso "antijurídico". De ahí se deducen determinados mandatos relacionados con lo que el individuo debe hacer y determinadas prohibiciones acerca de lo que no debe hacer.

2. - Distinguimos, por lo tanto una norma objetiva de valoración del derecho que materializa esa ordenación objetiva de vida y una forma subjetiva de determinación que se deduce de aquella norma y que se dirige al individuo y le dice lo que debe de hacer y omitir para satisfacer dicha norma de valoración. Lo que

contradice a la norma objetiva de valoración es "antijuridicidad objetiva" o como se acostumbra decir en la actualidad "injusto".

3. - La norma objetiva de valoración del derecho puede referirse tanto a la conducta externa como a la conducta interna y psíquica. Por consiguiente las palabras "objetivo-subjetivo" tienen un significado distinto; sin embargo siempre se les ha confundido. El derecho es una ordenación "objetiva" debida, en tanto que materializa sin una relación con sujetos determinados, una valoración de sucesos sociales, sin embargo no necesita estar limitada a sucesos externo objetivos."⁴⁸

La Antijuridicidad formal se dará cuándo la conducta del autor del delito se lleve acabo y este perfectamente delineada en una definición o concepto legalmente establecido, que la considera como prohibida al imponer una sanción penal.

La Antijuridicidad material: "el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad."⁴⁹

Castellanos Tena, manifiesta que: " el comportamiento será materialmente antijurídico en cuanto significa una contradicción a los intereses colectivos."⁵⁰

⁴⁸ Mezguer Edmundo, Ob. Cit. Págs. 133 y 134.

⁴⁹ Jiménez de Azua, Luis Ob. Cit. Pág. 277.

⁵⁰ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 180 y 181.

Para Porte Petit, la idea de que para que exista la antijuridicidad es preciso que se presenten dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud.

Es importante señalar, que no todos los comportamientos típicos son antijurídicos ya que puede presentarse que la conducta delictiva del sujeto activo efectivamente se adecue a lo requerido por la norma penal en abstracto, sin embargo, de encontrarse amparada por una causa de licitud, ese comportamiento será típico, pero no antijurídico.

"Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código penal para el Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obro en defensa legítima, por estado de necesidad o presencia de cualquiera de otra justificante."⁵¹

Causas de justificación.- En el orden de ideas que llevamos, una conducta se puede considerar antijurídica en cuanto se lesiona o pone en peligro alguno de los bienes jurídicamente tutelados, por la norma, pero

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 182

tal conducta (como ya se ha dicho) puede haber sido realizada bajo el amparo de alguna causa de justificación, lo que tendríamos como consecuencia que no fuera penada esa conducta por no configurar delito alguno. Por lo que nos encontraríamos aquí en presencia del aspecto negativo del elemento a estudio que son las causas de justificación.

La ley penal mexicana, contempla las causas de justificación, pero en su caso las denomina causas de exclusión del delito, en su artículo 15 fracciones IV, V y VI .del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En la fracción IV de dicho artículo se contempla la legítima defensa, es decir: "el delito se excluye cuando se repele una agresión, real, actual o inminente, y sin derecho, en protección a los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de un defensor.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a su dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

La segunda causa de justificación o exclusión del delito contemplada en el código penal, se denomina Estado de necesidad, la que es señalada en la fracción V y que nos dice: " el delito se excluye cuando se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el gente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."⁵²

"Es una situación de peligro para un bien jurídico".

Von Liszt, dice: "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."⁵³

"Se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad, y para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor

⁵² Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Edit. Bosch. 18ª. Edición 1990 Pág. 362.

⁵³ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 203.

entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna causa de excusa absolutoria. Esto se estudiara nuevamente al tratar de la culpabilidad y de su aspecto negativo."⁵⁴

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa es que, "mientras que en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor (matar, robar, violar etc.) y el bien jurídicamente protegido del atacado (vida, honor, libertad, propiedad, etc.) En el estado de necesidad *Sensu Stricto* el conflicto se produce entre dos intereses legítimos, procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por la ley: en el robo que comete el hambriento se hayan en colisión el derecho a la vida del que roba, y el derecho de propiedad del despojado.

La fracción VI, del citado artículo 15 del Código penal vigente para el Distrito Federal nos habla de la última de las causas de justificación, y es el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, al respecto la fracción en comento dice: "el

⁵⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 203 y 204

delito se excluye cuándo: VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

"Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas; las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes y como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir."⁵⁵

"Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc. Que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participante para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no existe problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el foot ball, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario, en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el riesgo de lesiones es muy

⁵⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 212.

grande por que supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente."⁵⁶

Si el ejercicio de un derecho es la facultad, la abstención del mismo no origina sanción alguna, pues quien hace o deja de hacer a lo que tiene derecho, no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender, por que el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta a una norma legal y, por lo mismo existe una causa de justificación a favor del que obra en tal estado.

Es importante hacer mención que la obediencia jerárquica fue suprimida de nuestro ordenamiento jurídico (Código penal), reformándolo el día diez de enero de 1994, vigente a partir de febrero de ese mismo año.

Castellanos Tena, toma como causa de inculpabilidad a la obediencia jerárquica y distingue diversa situaciones en cuanto a la misma, considerando que el inferior, que conoce la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad

⁵⁶ Ibidem

en vista de la coacción sobre el elemento volitivo emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros). Pero "cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene él deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta."⁵⁷

Imputabilidad.- Para que un sujeto sea culpable, es necesario que anteceda la imputabilidad."La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁵⁸

Se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, conciente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico; salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

La Imputabilidad es: "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal."⁵⁹

Los elementos de la imputabilidad son:

⁵⁷ Castellanos Tena, Fernando, Ob. cit. Pág. 266

⁵⁸ Castellanos Tena, Fernando. Op cit. Pág. 218

⁵⁹ Ibidem

- a).- Intelectual: capacidad de entender.
- b).- Volitivo: capacidad de querer.

La responsabilidad penal es la situación Jurídica en que se haya el sujeto jurídicamente imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Todo sujeto es imputable cuando posee un mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental; es responsable el que teniendo esas condiciones, realiza el acto típico del derecho penal y que previamente, por eso contrae la obligación de responder de él ante la sociedad.

"La Imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones se produce el delito. A estas acciones se las llama "librae in causa" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal."⁶⁰

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de

⁶⁰ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pag 221

sus actos voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad."⁶¹

Inimputabilidad.- "la Imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad."⁶²

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, presupuesto que debe concurrir en el agente para que este pueda ser culpable.

"Hemos de afirmar que la imputabilidad, según el criterio más garantizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."⁶³

Para Jiménez de azua, "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de

⁶¹ Op. Cit. 222.

⁶² Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 223.

⁶³ Pavón vasconcelos, Francisco, imputabilidad e inimputabilidad. Edit Porrúa S.A México. 1995. Pág.

conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que se pueda atribuir el acto que perpetró.”⁶⁴

Las causas de Inimputabilidad.- La fracción II, del artículo 15 del código penal reformado, al respecto García Ramírez expresa que: “contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender) o conducirse de acuerdo con esta comprensión (incapacidad de querer). Los puntos esenciales de esta concepto, proceden de la legislación italiana pero es mexicana la formulación completa. En rigor bastaría, con esa caracterización de la inimputabilidad, sin necesidad de expresar, en el código mismo, sus causas o sus especies. Sin embargo, se creyó oportuno hacer referencia a estas para favorecer la buena aplicación del precepto novedoso en el ordenamiento federal, aunque bien conocido en otras leyes nacionales. De ahí que se hable de dos factores clásicos que aquí aparecen: trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.”⁶⁵

En las reformas de 1993 al Código Penal publicadas el 10 de enero de 1994, en vigor el 1º. De febrero siguiente, se recoge en lo esencial el mismo criterio, en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 15: “el delito se excluye cuando Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad

⁶⁴ Jiménez de Asua, Luis Op Cit. Pág. 339

⁶⁵ Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Págs. 225 y 226

de comprender el carácter ilícito de aquel, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuándo lo haya previsto o le fuere previsible.”⁶⁶

Trastorno mental.- Es la perturbación de las facultades psíquicas.

Minoría de edad: “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento”, esto es lo que a la letra dice el reformado artículo 67 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Al joven menor de edad (18 años en nuestra legislación); se excluye ya que es inimputable.

Miedo grave.- En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, ya que la presencia del miedo el sujeto se encuentra perturbado de sus facultades de juicio y decisión, razón por la que no se podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

⁶⁶ Ibidem.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación.

Al respecto Octavio Vejar Vázquez, dice "ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para fuera y el temor de afuera para dentro."⁶⁷

Castellanos Tena nos dice: "es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable tener a un adversario sin sentir miedo del mismo, en el temor el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica."⁶⁸

Culpabilidad. - "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del interés, o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa."⁶⁹

⁶⁷ Vejar Vázquez, Octavio, conferencias, citado por Castellanos Tena Op. Cit. Pág. 230.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Págs. 272 y 273.

Mezguer sostiene que para que exista la culpabilidad no basta la relación psíquica entre el autor y el resultado; se requiere además una valoración normativa. La valoración normativa consiste en el juicio de valor que al caso se traduce en reproche, por no estar la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. "Culpabilidad no es culpabilidad de la conciencia, sino tan solo imputación de la acción a una determinada persona como a su causante. Sin la existencia de una conducta injusta no hay culpabilidad, por ello, y como quiera que todo injusto punible es un hecho aislado, también toda culpabilidad penal tiene que ser culpabilidad de un acto aislado". Según esta teoría la culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta, por violar lo exigido por la norma de cultura contenida en el precepto penal.

"La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica, la acción aparece por ello como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente."⁷⁰

Para Jiménez de Azúa la culpabilidad es: "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica... la culpabilidad en el más amplio sentido, comprende la imputabilidad."⁷¹

⁷⁰ Mezguer, Edmundo. Op. cit. 1955. Pág. 87.

⁷¹ Jiménez de Azúa. Luis. Op. Cit. Pág. 352.

Para el psicologuismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico causa del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto. Esto se infiere de las doctrinas estudiadas.

Las causas de inculpabilidad son las causas que impiden la integración de la culpabilidad; "evidente tautología" nos dice Jiménez de Azua. De acuerdo con el concepto aceptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo, funcionara haciendo inexistente el delito, en casos en que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia."⁷²

Formas de culpabilidad: Tradicionalmente se divide la teoría de la culpabilidad en acciones de dolo y culpa. Carrara, define al dolo como la "intención"; es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley, y señala como elementos del

⁷² Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pags. 257.

dolo, el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho o intención de realizarlo."⁷³

"Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado el actuar doloso exige conocimiento y previsión de los hechos fundadores de la pena. No es exigible el cambio el conocimiento de aquellos hechos que fundamentan la imputabilidad del agente, ni el conocimiento de las condiciones objetivas de penalidad. Al dolo pertenece el conocimiento de los hechos que fundamentan la pena."⁷⁴

"El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica."⁷⁵

En resumen, el dolo consiste "En el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico el dolo contiene un elemento ético, constituido por la conciencia de que se quebranta el deber el volitivo o psicológico, consistente

⁷³ Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo II parte general , parágrafo 69. año 1989.

⁷⁴ Mezguer, Edmundo. Op. cit. 1955. Pág. 87.

⁷⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág.365.

en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.”⁷⁶

Existen diversas clasificaciones respecto del dolo; los tratadistas hacen diversas clasificaciones y que son:

Dolo directo.- es aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, el dolo en que hay intención.

Culpa.- La culpa se clasifica en conciente e inconsciente, la culpa conciente con previsión y representación: cuando el sujeto ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así ejecuta el acto esperando que esa posibilidad sea negativa.

La culpa inconsciente se da cuando el sujeto activo del delito no previo el efecto de su conducta, debido a la imprudencia o negligencia en que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la intención requeridos.

INCUPLABILIDAD.- la inculpabilidad es la falta de culpabilidad. Se sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche; la verdad es que la inculpabilidad funciona al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son: conocimiento y voluntad. Tampoco será

⁷⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 239

culpable una conducta si falta alguno de los elementos componentes del delito o la imputabilidad del sujeto por que si el delito integra un todo, solo existirá este mediante la conjugación de los caracteres formativos de su esencia."Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica."⁷⁷

En cuanto a las causas de inculpabilidad únicamente pueden obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad cuando anteriormente no medió en lo externo una de justificación ni en lo interno una de inimputabilidad.

El error es un conocimiento incierto de la realidad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente por lo que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad si ocasionan en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con la tendencia que el mismo propone seguir Mientras que en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pags 257 y 258.

nuestro entendimiento, por que nada se conoce ni errónea ni certeramente. Existen errores de hecho y de derecho.

Error de hecho (o de tipo). Es el falso conocimiento de las disposiciones penales Por lo que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, es el caso en que se tiene un concepto equivocado de la norma penal en cuanto a su contenido y significación; hasta antes de la reforma de enero de 1994, el código penal no aceptaba que el error de hecho se presentara como eximente, basándose en el principio de que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación, sin embargo a raíz de las dichas modificaciones el apartado "b" de la fracción VIII del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal ya contempla el caso del error de derecho invencible.

Por lo que se refiere a la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son evitables, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de nuestro código penal, en este sentido se puede contemplar la existencia de una atenuante de la sanción.

Artículo 66 Si el error vencible es el previsto en el inciso "B") de la dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Se establece con precisión en la fracción VIII del código de la materia el caso de que la acción o la omisión se realice bajo u error invencible, tomando en cuenta que sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o de la ilicitud de la conducta, destacando que se incluya en la forma en que el sujeto "desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta", puede considerarse que existe confusión entre la concepción del error y la ignorancia.

Error de hecho. este significa un falso concepto de un objeto o hecho y puede ser esencial o accidental, el accidental afecta elementos accesorios, pero estos no son causa de inculpabilidad sino que únicamente tienen relevancia para variar el tipo de delito y se subdivide en:

- a) Aberratio ictus o error en el golpe. Se presenta cuando el resultado no es el querido pero es equivalente al deseado, se comete en la ejecución del ilícito.
- b) Aberratio in persona o error en la persona se produce cuando recae sobre la persona objeto del delito.
- c) Aberratio delicti o error en el delito. En este caso el sujeto yerra originando un ilícito diferente al deseado.

El error esencial se crea cuando el falso conocimiento de algo incide en lo fundamental del hecho y se subdivide en:

- a) Error esencial vencible. El sujeto puede conocerlo y por lo tanto superarlo, en esta situación el sujeto no actúa dolosamente pero si culposamente ya que de haber mediado cuidado y previsión, el error pudo haber sido superado.
- b) Error esencial invencible. Se da cuando el agente no puede removerlo, cambiarlo o superarlo, no le es posible al individuo conocer racionalmente las características de los hechos. Únicamente en esta hipótesis existe inculpabilidad por ser inevitable.

Para entender mejor el contenido de la inculpabilidad analizaremos el artículo 15 fracción VII de nuestro código penal que a la letra dice: "Se realice la acción o la omisión bajo error invencible":

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

Como nos podemos dar cuenta el anterior inciso se refiere al llamado error de tipo, recae sobre los elementos esenciales del tipo. El agente desconoce todos o

algunos de los elementos esenciales de la descripción legal del tipo penal.

- b) Por lo que se refiere a la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la norma o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificado su procedimiento. Este apartado trata el error de prohibición en sus dos aspectos:

La primera, se refiere al error invencible sobre la ilicitud de la conducta por desconocimiento de la existencia de la ley o del alcance de la misma.

La segunda trata de que por un error invencible, que no recae sobre elementos esenciales del tipo, el autor estima lícito su proceder. Estas son las llamadas justificaciones putativas, en donde el agente supone erróneamente que a pesar de ser típica su conducta esta ésta protegida por alguna causa de justificación; en este sentido son admitidas las mismas causas de justificación que se contemplan en el capítulo anterior, solo que en este caso son putativas, es decir que se tienen como verdaderas sin serlo.

Los anteriores supuestos para efectos de la punibilidad, si es que son vencibles, se tendrá que estar a lo establecido en el artículo 66 del código penal vigente

para el Distrito Federal, si son invencibles, nos consta que nadie esta obligado a lo imposible.

También existen eximentes supralegales que no se consideran como causas de inculpabilidad, sin embargo si excluyen el delito, por ejemplo tenemos al Caso Fortuito como eximente supralegal, este esta regulado en la fracción X del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal vigente.

No se presenta en el caso fortuito dolo ni culpa, ya que la voluntad no se encamino a la ejecución del hecho típico, tampoco intervino una falta de cuidado, dicho comportamiento ilícito se causa por factores externos ajenos al individuo ya que no se pueden prever.

En el caso que nos ocupa Cuello Calón establece: "El caso fortuito es un acontecimiento involuntario e imprevisible, no imputable ni al dolo ni a la culpa. Un hecho solo puede considerarse imprevisible cuándo en su ejecución se ha puesto todo el cuidado que los hombres diligentes suelen emplear en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, no obstante lo cuál el evento se ha producido."⁷⁸

La no exigibilidad de otra conducta es otra eximente. Al respecto Ignacio Villalobos dice que esta excusa reconoce tributos de humanidad, sociales, morales, familiares o de otra naturaleza familiar, pero no estrictamente jurídicos, se establece que no se pudo actuar

⁷⁸ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. 8°. Pág. 465

de manera distinta cuando se realizó un comportamiento típico.

"El no ser exigible otra conducta por razones jurídicas, tendría que colocar el caso en alguno de los supuestos de derecho o deber, de impedimento legitimo de necesidad o de legitima defensa; hablar de la no

exigibilidad de otra conducta como de algo supralegal es, en cambio hacer alusión a todo aquello que la ley no autoriza pero que responde a motivos o fuerzas morales cuya influencia no se puede ignorar ni contrariar, ni sería humano, debido ni eficaz tratar de reprimir."⁷⁹

Como comentario podemos decir que en el código penal Mexicano no esta considerada la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, sino como una excusa absolutoria a pesar de estar incluida dentro del catalogo de las causas excluyentes del delito.

La coacción sobre la voluntad, opera sobre el elemento volitivo, esencial para la conformación de la inculpabilidad. Estas circunstancias pueden aparecer como aplicaciones físicas morales y se distinguen de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta (vis absoluta, vis mayor y actos reflejos), en que la coacción sobre la voluntad permite elegir entre sufrir el mal o realizar la conducta ilícita, mientras que en las

⁷⁹ Villalobos, Ignacio, Op. Cit. Pág.202.

otras no hay él mas leve acto de voluntad, ya que esta no aparece.

Una causa de imputabilidad la origina el miedo grave, al actuar y suprimir el raciocinio del agente. El temor fundado puede considerarse como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, con la condicionante de que no anule en el sujeto las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse ante una seria amenaza.

La punibilidad y su ausencia (excusas absolutorias).- Para Miguel Ángel Cortés "es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al actuar el ilícito penal."⁸⁰

La punibilidad es el tercer elemento secundario del delito, no posee la calidad fundamental que algunos penalistas le otorgan. A este respecto pueden citarse entre otras, las opiniones de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. "El primero al hablar de las excusas absolutorias afirma certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si faltan (las excusas absolutorias forman el factor negativo) por lo tanto el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es

⁸⁰ Cortes Ibarra, Miguel Ángel Derocho Penal (parte general) 4ª edición. Cárdenas editor y Distribuidor México.1992. Pág. 346.

algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: El delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad un acto es punible por que es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc."⁸¹

La punibilidad es el merecimiento de una pena por la realización de cierta conducta antijurídica. Es la conminación estatal de imposición de penalidades solo si se llenan los presupuestos legales y también es la punibilidad la aplicación fáctica de las penalidades indicadas en la ley, aquel que ejecuta una conducta acreedora a una sanción, se ubica en la cual el Estado ejercitará el "jus puniendi".

⁸¹ Cit. Por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Págs. 276 y 277.

Se afirma que cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual confirma que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito.

Ausencia de punibilidad. En función de las excusas absolutorias es factible; las excusas absolutorias son aquellas causas que permitiendo subsistente el sentido delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la penalidad; podemos decir que en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito tales como (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad permanecen intactos; solo se excluye la posibilidad de punición.

Este, es el aspecto negativo de la punibilidad, por que opera en función de que el Estado deja de imponer determinadas sanciones por motivos de justicia o equidad a través de una conveniente política criminal.

Nombraremos solo algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia.

a) En razón de mínima temibilidad

Esta especie se refiere a quienes por un arrebató y no por una tendencia delictiva cometen algún ilícito por ejemplo el que se contempla el código penal en

el artículo 375 al expresar que "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia."

b) en razón de la no exigibilidad de otra. Conducta.

Esta se refiere a los casos en que no se aplica penalidad alguna por estimaciones de bondad o nobleza que fundamentan la conducta ilegal. Estriba en la hipótesis en la que no se le puede reclamar al agente un comportamiento distinto al ejecutado, lo anterior de conformidad con el artículo 15 fracción IX del código penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta lícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

c) Excusa en razón de la maternidad conciente.

Quizás el ejemplo más acorde con esta excusa absolutoria, sea el contemplado en el artículo 333 de nuestro código penal que establece: "No es posible el

aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando él embarazo sea resultado de una violación".

- d) Excusas por graves consecuencias sufridas.

Artículo 55 del Código penal vigente para el D.F. menciona que: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su sensibilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos"

Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Estas tampoco son elementos esenciales del delito, al igual que la imputabilidad, ya que solo son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"; "basta la exigencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia.

Las condiciones Objetivas de Punibilidad, es el requisito dentro del procedimiento o procedibilidad llamado querrela. En algunos delitos para que la autoridad pueda perseguir al delincuente, se requiere previa querrela del ofendido presentada ante autoridad competente.

4. ELEMENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES DEL DELITO.

Consideramos que los elementos esenciales del delito son: la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por que tienen una importancia relevante y esencial para la integración del delito.

La Imputabilidad viene siendo elemento de culpabilidad, ya que se refiere al modo de ser del sujeto, a su estado no solo físico sino también espiritual, deben existir necesariamente en el agente ciertas condiciones psíquicas y morales que la ley exige para que pueda responder de sus actos, la suma de condiciones psíquicas y físicas que se reúnen en el sujeto activo, al momento de consumir el delito, lo hacen imputable y a la vez responsable de sus actos, la imputabilidad debe existir por lo tanto en el momento en que se realiza la conducta o el hecho punible, se sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad ya que para que un sujeto sea culpable previamente se necesita que sea imputable, siendo necesario que dicho sujeto tenga tanto la facultad de entender como la de querer al tiempo de la acción o de la omisión considerados como delitos.

La culpabilidad requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la

tipicidad, después la antijuridicidad, etc. Sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Si existe conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; posteriormente constatar si dicha conducta típica esta está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obro con culpabilidad.

La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se requiere del ilícito penal, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra la norma legislada; tal oposición presenta dos aspectos uno el objetivo y otro el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, por que el hecho en su fase externa tangible, pugna con el orden jurídico positivo; La oposición subjetiva es llamada antijuridicidad, por que el hecho en su fase externa tangible, pugna con el orden jurídico.

Punibilidad.- Merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Advirtiéndose que no son lo mismo punibilidad y pena; la punibilidad es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cuál por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la

imposición de la pena, esta en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico.

Desde el punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando esta sancionada por las leyes penales. Por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

La punibilidad es una consecuencia ordinaria del delito, ya que la pena se merece, en virtud de la naturaleza de la conducta, pues esta es punible por ser considerada delictiva.

Para Castellanos Tena la punibilidad es: "a) merzamiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales ; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley."⁸²

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

Si las contiene la descripción legal, se referirá a caracteres o partes integrantes del tipo ; si

⁸² Castellanos Tena, Cenando. Op. Cit. Pág. 275.

faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende accesorios, fortuitos. Solo se requiere la existencia de un delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia, ya que muy pocos delitos tienen penalidad condicionada.

Como ejemplo en el caso que nos ocupa suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza del delito.

bienes que el ser humano considere valiosos para preservar una convivencia pacífica y ordenada dentro de la sociedad. Cuando la conducta lesiona un bien jurídico aparece la antijuridicidad como elemento fundamental del delito.

Lo antijurídico es lo que es contrario a derecho; sin embargo esta concepción general y amplia debe ser sometida a cada caso concreto a un análisis específico de las condiciones en que se presenta.

Mezguer dice:

"1. - El derecho es la ordenación objetiva de vida. Determina que ciertas situaciones de la convivencia humana son y por consiguientes, deben ser conformes al orden jurídico y que otras situaciones son antijurídicas y por tanto, no lo deben ser al determinarlo así, el derecho se refiere siempre a la conducta humana y no a otra, por lo cual la destrucción de una casa producida por un rayo por ejemplo, no representa un suceso "antijurídico". De ahí se deducen determinados mandatos relacionados con lo que el individuo debe hacer y determinadas prohibiciones acerca de lo que no debe hacer.

2. - Distinguimos, por lo tanto una norma objetiva de valoración del derecho que materializa esa ordenación objetiva de vida y una forma subjetiva de determinación que se deduce de aquella norma y que se dirige al individuo y le dice lo que debe de hacer y omitir para satisfacer dicha norma de valoración. Lo que

contradice a la norma objetiva de valoración es "antijuridicidad objetiva" o como se acostumbra decir en la actualidad "injusto".

3. - La norma objetiva de valoración del derecho puede referirse tanto a la conducta externa como a la conducta interna y psíquica. Por consiguiente las palabras "objetivo-subjetivo" tienen un significado distinto; sin embargo siempre se les ha confundido. El derecho es una ordenación "objetiva" debida, en tanto que materializa sin una relación con sujetos determinados, una valoración de sucesos sociales, sin embargo no necesita estar limitada a sucesos externo objetivos."⁴⁸

La Antijuridicidad formal se dará cuándo la conducta del autor del delito se lleve acabo y este perfectamente delineada en una definición o concepto legalmente establecido, que la considera como prohibida al imponer una sanción penal.

La Antijuridicidad material: "el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad."⁴⁹

Castellanos Tena, manifiesta que: " el comportamiento será materialmente antijurídico en cuanto significa una contradicción a los intereses colectivos."⁵⁰

⁴⁸ Mezguer Edmundo, Ob. Cit. Págs. 133 y 134.

⁴⁹ Jiménez de Azua, Luis Ob. Cit. Pág. 277.

⁵⁰ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 180 y 181.

Para Porte Petit, la idea de que para que exista la antijuridicidad es preciso que se presenten dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud.

Es importante señalar, que no todos los comportamientos típicos son antijurídicos ya que puede presentarse que la conducta delictiva del sujeto activo efectivamente se adecue a lo requerido por la norma penal en abstracto, sin embargo, de encontrarse amparada por una causa de licitud, ese comportamiento será típico, pero no antijurídico.

"Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código penal para el Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obro en defensa legítima, por estado de necesidad o presencia de cualquiera de otra justificante."⁵¹

Causas de justificación.- En el orden de ideas que llevamos, una conducta se puede considerar antijurídica en cuanto se lesiona o pone en peligro alguno de los bienes jurídicamente tutelados, por la norma, pero

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 182

tal conducta (como ya se ha dicho) puede haber sido realizada bajo el amparo de alguna causa de justificación, lo que tendríamos como consecuencia que no fuera penada esa conducta por no configurar delito alguno. Por lo que nos encontraríamos aquí en presencia del aspecto negativo del elemento a estudio que son las causas de justificación.

La ley penal mexicana, contempla las causas de justificación, pero en su caso las denomina causas de exclusión del delito, en su artículo 15 fracciones IV, V y VI .del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En la fracción IV de dicho artículo se contempla la legítima defensa, es decir: "el delito se excluye cuando se repele una agresión, real, actual o inminente, y sin derecho, en protección a los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de un defensor.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a su dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

La segunda causa de justificación o exclusión del delito contemplada en el código penal, se denomina Estado de necesidad, la que es señalada en la fracción V y que nos dice: " el delito se excluye cuando se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el gente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."⁵²

"Es una situación de peligro para un bien jurídico".

Von Liszt, dice: "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."⁵³

"Se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad, y para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor

⁵² Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Edit. Bosch. 18ª. Edición 1990 Pág. 362.

⁵³ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 203.

entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna causa de excusa absolutoria. Esto se estudiara nuevamente al tratar de la culpabilidad y de su aspecto negativo."⁵⁴

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa es que, "mientras que en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor (matar, robar, violar etc.) y el bien jurídicamente protegido del atacado (vida, honor, libertad, propiedad, etc.) En el estado de necesidad *Sensu Stricto* el conflicto se produce entre dos intereses legítimos, procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por la ley: en el robo que comete el hambriento se hayan en colisión el derecho a la vida del que roba, y el derecho de propiedad del despojado.

La fracción VI, del citado artículo 15 del Código penal vigente para el Distrito Federal nos habla de la última de las causas de justificación, y es el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, al respecto la fracción en comentario dice: "el

⁵⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 203 y 204

delito se excluye cuándo: VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

"Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas; las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes y como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir."⁵⁵

"Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc. Que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participante para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no existe problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el foot ball, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario, en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el riesgo de lesiones es muy

⁵⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 212.

grande por que supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente."⁵⁶

Si el ejercicio de un derecho es la facultad, la abstención del mismo no origina sanción alguna, pues quien hace o deja de hacer a lo que tiene derecho, no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender, por que el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta a una norma legal y, por lo mismo existe una causa de justificación a favor del que obra en tal estado.

Es importante hacer mención que la obediencia jerárquica fue suprimida de nuestro ordenamiento jurídico (Código penal), reformándolo el día diez de enero de 1994, vigente a partir de febrero de ese mismo año.

Castellanos Tena, toma como causa de inculpabilidad a la obediencia jerárquica y distingue diversa situaciones en cuanto a la misma, considerando que el inferior, que conoce la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad

⁵⁶ Ibidem

en vista de la coacción sobre el elemento volitivo emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros). Pero "cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene él deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta."⁵⁷

Imputabilidad.- Para que un sujeto sea culpable, es necesario que anteceda la imputabilidad. "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁵⁸

Se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, conciente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico; salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

La Imputabilidad es: "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal."⁵⁹

Los elementos de la imputabilidad son:

⁵⁷ Castellanos Tena, Fernando, Ob. cit. Pág. 266

⁵⁸ Castellanos Tena, Fernando. Op cit. Pág. 218

⁵⁹ Ibidem

- a).- Intelectual: capacidad de entender.
- b).- Volitivo: capacidad de querer.

La responsabilidad penal es la situación Jurídica en que se haya el sujeto jurídicamente imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Todo sujeto es imputable cuando posee un mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental; es responsable el que teniendo esas condiciones, realiza el acto típico del derecho penal y que previamente, por eso contrae la obligación de responder de él ante la sociedad.

"La Imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones se produce el delito. A estas acciones se las llama "librae in causa" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal."⁶⁰

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de

⁶⁰ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pag 221

sus actos voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad."⁶¹

Inimputabilidad.- "la Imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad."⁶²

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, presupuesto que debe concurrir en el agente para que este pueda ser culpable.

"Hemos de afirmar que la imputabilidad, según el criterio más garantizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."⁶³

Para Jiménez de azua, "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de

⁶¹ Op. Cit. 222.

⁶² Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 223 .

⁶³ Pavón vasconcelos, Francisco, imputabilidad e inimputabilidad. Edit Porrúa S.A México. 1995. Pág.

conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que se pueda atribuir el acto que perpetró.”⁶⁴

Las causas de Inimputabilidad.- La fracción II, del artículo 15 del código penal reformado, al respecto García Ramírez expresa que: “contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender) o conducirse de acuerdo con esta comprensión (incapacidad de querer). Los puntos esenciales de esta concepto, proceden de la legislación italiana pero es mexicana la formulación completa. En rigor bastaría, con esa caracterización de la inimputabilidad, sin necesidad de expresar, en el código mismo, sus causas o sus especies. Sin embargo, se creyó oportuno hacer referencia a estas para favorecer la buena aplicación del precepto novedoso en el ordenamiento federal, aunque bien conocido en otras leyes nacionales. De ahí que se hable de dos factores clásicos que aquí aparecen: trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.”⁶⁵

En las reformas de 1993 al Código Penal publicadas el 10 de enero de 1994, en vigor el 1°. De febrero siguiente, se recoge en lo esencial el mismo criterio, en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 15: “el delito se excluye cuando Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad

⁶⁴ Jiménez de Asua, Luis Op Cit. Pág. 339

⁶⁵ Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Págs. 225 y 226

de comprender el carácter ilícito de aquel, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuándo lo haya previsto o le fuere previsible.”⁶⁶

Trastorno mental.- Es la perturbación de las facultades psíquicas.

Minoría de edad: “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento”, esto es lo que a la letra dice el reformado artículo 67 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Al joven menor de edad (18 años en nuestra legislación); se excluye ya que es inimputable.

Miedo grave.- En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, ya que la presencia del miedo el sujeto se encuentra perturbado de sus facultades de juicio y decisión, razón por la que no se podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

⁶⁶ Ibidem.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación.

Al respecto Octavio Vejar Vázquez, dice "ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para fuera y el temor de afuera para dentro."⁶⁷

Castellanos Tena nos dice: "es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable tener a un adversario sin sentir miedo del mismo, en el temor el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica."⁶⁸

Culpabilidad.- "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del interés, o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa."⁶⁹

⁶⁷ Vejar Vázquez, Octavio, conferencias, citado por Castellanos Tena Op. Cit. Pág. 230.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Págs. 272 y 273.

Mezguer sostiene que para que exista la culpabilidad no basta la relación psíquica entre el autor y el resultado; se requiere además una valoración normativa. La valoración normativa consiste en el juicio de valor que al caso se traduce en reproche, por no estar la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. "Culpabilidad no es culpabilidad de la conciencia, sino tan solo imputación de la acción a una determinada persona como a su causante. Sin la existencia de una conducta injusta no hay culpabilidad, por ello, y como quiera que todo injusto punible es un hecho aislado, también toda culpabilidad penal tiene que ser culpabilidad de un acto aislado". Según esta teoría la culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta, por violar lo exigido por la norma de cultura contenida en el precepto penal.

"La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica, la acción aparece por ello como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente."⁷⁰

Para Jiménez de Azúa la culpabilidad es: "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica... la culpabilidad en el más amplio sentido, comprende la imputabilidad."⁷¹

⁷⁰ Mezguer, Edmundo .Op. cit . 1955. Pág. 87.

⁷¹ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 352.

Para el psicologuismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico causa del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto. Esto se infiere de las doctrinas estudiadas.

Las causas de inculpabilidad son las causas que impiden la integración de la culpabilidad; "evidente tautología" nos dice Jiménez de Azua. De acuerdo con el concepto aceptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo, funcionara haciendo inexistente el delito, en casos en que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia."⁷²

Formas de culpabilidad: Tradicionalmente se divide la teoría de la culpabilidad en acciones de dolo y culpa. Carrara, define al dolo como la "intención"; es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley, y señala como elementos del

⁷² Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pags. 257.

dolo, el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho o intención de realizarlo."⁷³

"Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado el actuar doloso exige conocimiento y previsión de los hechos fundadores de la pena. No es exigible el cambio el conocimiento de aquellos hechos que fundamentan la imputabilidad del agente, ni el conocimiento de las condiciones objetivas de penalidad. Al dolo pertenece el conocimiento de los hechos que fundamentan la pena."⁷⁴

"El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica."⁷⁵

En resumen, el dolo consiste "En el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico el dolo contiene un elemento ético, constituido por la conciencia de que se quebranta el deber el volitivo o psicológico, consistente

⁷³ Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo II parte general, parágrafo 69. año 1989.

⁷⁴ Mezguer, Edmundo. Op. cit. 1955. Pág. 87.

⁷⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 365.

en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico."⁷⁶

Existen diversas clasificaciones respecto del dolo; los tratadistas hacen diversas clasificaciones y que son:

Dolo directo.- es aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, el dolo en que hay intención.

Culpa.- La culpa se clasifica en conciente e inconsciente, la culpa conciente con previsión y representación: cuando el sujeto ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así ejecuta el acto esperando que esa posibilidad sea negativa.

La culpa inconsciente se da cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la imprudencia o negligencia en que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la intención requeridos.

INCUPLABILIDAD.- la inculpabilidad es la falta de culpabilidad. Se sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche; la verdad es que la inculpabilidad funciona al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son: conocimiento y voluntad. Tampoco será

⁷⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 239

culpable una conducta si falta alguno de los elementos componentes del delito o la imputabilidad del sujeto por que si el delito integra un todo, solo existirá este mediante la conjugación de los caracteres formativos de su esencia."Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica."⁷⁷

En cuanto a las causas de inculpabilidad únicamente pueden obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad cuando anteriormente no medió en lo externo una de justificación ni en lo interno una de inimputabilidad.

El error es un conocimiento incierto de la realidad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente por lo que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad si ocasionan en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con la tendencia que el mismo propone seguir Mientras que en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pags 257 y 258.

nuestro entendimiento, por que nada se conoce ni errónea ni certeramente. Existen errores de hecho y de derecho.

Error de hecho (o de tipo). Es el falso conocimiento de las disposiciones penales Por lo que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, es el caso en que se tiene un concepto equivocado de la norma penal en cuanto a su contenido y significación; hasta antes de la reforma de enero de 1994, el código penal no aceptaba que el error de hecho se presentara como eximente, basándose en el principio de que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación, sin embargo a raíz de las dichas modificaciones el apartado "b" de la fracción VIII del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal ya contempla el caso del error de derecho invencible.

Por lo que se refiere a la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son evitables, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de nuestro código penal, en este sentido se puede contemplar la existencia de una atenuante de la sanción.

Artículo 66 Si el error vencible es el previsto en el inciso "B") de la dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Se establece con precisión en la fracción VIII del código de la materia el caso de que la acción o la omisión se realice bajo u error invencible, tomando en cuenta que sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o de la ilicitud de la conducta, destacando que se incluya en la forma en que el sujeto "desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta", puede considerarse que existe confusión entre la concepción del error y la ignorancia.

Error de hecho. este significa un falso concepto de un objeto o hecho y puede ser esencial o accidental, el accidental afecta elementos accesorios, pero estos no son causa de inculpabilidad sino que únicamente tienen relevancia para variar el tipo de delito y se subdivide en:

- a) Aberratio ictus o error en el golpe. Se presenta cuando el resultado no es el querido pero es equivalente al deseado, se comete en la ejecución del ilícito.
- b) Aberratio in persona o error en la persona se produce cuando recae sobre la persona objeto del delito.
- c) Aberratio delicti o error en el delito. En este caso el sujeto yerra originando un ilícito diferente al deseado.

El error esencial se crea cuando el falso conocimiento de algo incide en lo fundamental del hecho y se subdivide en:

- a) Error esencial vencible. El sujeto puede conocerlo y por lo tanto superarlo, en esta situación el sujeto no actúa dolosamente pero si culposamente ya que de haber mediado cuidado y previsión, el error pudo haber sido superado.
- b) Error esencial invencible. Se da cuando el agente no puede removerlo, cambiarlo o superarlo, no le es posible al individuo conocer racionalmente las características de los hechos. Únicamente en esta hipótesis existe inculpabilidad por ser inevitable.

Para entender mejor el contenido de la inculpabilidad analizaremos el artículo 15 fracción VII de nuestro código penal que a la letra dice: "Se realice la acción o la omisión bajo error invencible":

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

Como nos podemos dar cuenta el anterior inciso se refiere al llamado error de tipo, recae sobre los elementos esenciales del tipo. El agente desconoce todos o

algunos de los elementos esenciales de la descripción legal del tipo penal.

- b) Por lo que se refiere a la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la norma o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificado su procedimiento. Este apartado trata el error de prohibición en sus dos aspectos:

La primera, se refiere al error invencible sobre la ilicitud de la conducta por desconocimiento de la existencia de la ley o del alcance de la misma.

La segunda trata de que por un error invencible, que no recae sobre elementos esenciales del tipo, el autor estima lícito su proceder. Estas son las llamadas justificaciones putativas, en donde el agente supone erróneamente que a pesar de ser típica su conducta esta ésta protegida por alguna causa de justificación; en este sentido son admitidas las mismas causas de justificación que se contemplan en el capítulo anterior, solo que en este caso son putativas, es decir que se tienen como verdaderas sin serlo.

Los anteriores supuestos para efectos de la punibilidad, si es que son vencibles, se tendrá que estar a lo establecido en el artículo 66 del código penal vigente

para el Distrito Federal, si son invencibles, nos consta que nadie esta obligado a lo imposible.

También existen eximentes supralegales que no se consideran como causas de inculpabilidad, sin embargo si excluyen el delito, por ejemplo tenemos al Caso Fortuito como eximente supralegal, este esta regulado en la fracción X del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal vigente.

No se presenta en el caso fortuito dolo ni culpa, ya que la voluntad no se encamino a la ejecución del hecho típico, tampoco intervino una falta de cuidado, dicho comportamiento ilícito se causa por factores externos ajenos al individuo ya que no se pueden prever.

En el caso que nos ocupa Cuello Calón establece: "El caso fortuito es un acontecimiento involuntario e imprevisible, no imputable ni al dolo ni a la culpa. Un hecho solo puede considerarse imprevisible cuándo en su ejecución se ha puesto todo el cuidado que los hombres diligentes suelen emplear en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, no obstante lo cuál el evento se ha producido."⁷⁸

La no exigibilidad de otra conducta es otra eximente. Al respecto Ignacio Villalobos dice que esta excusa reconoce tributos de humanidad, sociales, morales, familiares o de otra naturaleza familiar, pero no estrictamente jurídicos, se establece que no se pudo actuar

⁷⁸ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. 8ª. Pág. 465

de manera distinta cuando se realizó un comportamiento típico.

"El no ser exigible otra conducta por razones jurídicas, tendría que colocar el caso en alguno de los supuestos de derecho o deber, de impedimento legitimo de necesidad o de legitima defensa; hablar de la no

exigibilidad de otra conducta como de algo supralegal es, en cambio hacer alusión a todo aquello que la ley no autoriza pero que responde a motivos o fuerzas morales cuya influencia no se puede ignorar ni contrariar, ni sería humano, debido ni eficaz tratar de reprimir."⁷⁹

Como comentario podemos decir que en el código penal Mexicano no esta considerada la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, sino como una excusa absolutoria a pesar de estar incluida dentro del catalogo de las causas excluyentes del delito.

La coacción sobre la voluntad, opera sobre el elemento volitivo, esencial para la conformación de la inculpabilidad. Estas circunstancias pueden aparecer como aplicaciones físicas morales y se distinguen de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta (vis absoluta, vis mayor y actos reflejos), en que la coacción sobre la voluntad permite elegir entre sufrir el mal o realizar la conducta ilícita, mientras que en las

⁷⁹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág.202.

otras no hay él mas leve acto de voluntad, ya que esta no aparece.

Una causa de imputabilidad la origina el miedo grave, al actuar y suprimir el raciocinio del agente. El temor fundado puede considerarse como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, con la condicionante de que no anule en el sujeto las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse ante una seria amenaza.

La punibilidad y su ausencia (excusas absolutorias)..- Para Miguel Ángel Cortés "es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al actuar el ilícito penal."⁸⁰

La punibilidad es el tercer elemento secundario del delito, no posee la calidad fundamental que algunos penalistas le otorgan. A este respecto pueden citarse entre otras, las opiniones de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. "El primero al hablar de las excusas absolutorias afirma certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si faltan (las excusas absolutorias forman el factor negativo) por lo tanto el delito permanece inalterable. Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es

⁸⁰ Cortes Ibarra, Miguel Ángel Derecho Penal (parte general) 4ª edición. Cárdenas editor y Distribuidor México. 1992. Pág. 346.

algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: El delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad un acto es punible por que es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc."⁸¹

La punibilidad es el merecimiento de una pena por la realización de cierta conducta antijurídica. Es la conminación estatal de imposición de penalidades solo si se llenan los presupuestos legales y también es la punibilidad la aplicación fáctica de las penalidades indicadas en la ley, aquel que ejecuta una conducta acreedora a una sanción, se ubica en la cual el Estado ejercitará el "jus puniendi".

⁸¹ Cit. Por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Págs. 276 y 277.

Se afirma que cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual confirma que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito.

Ausencia de punibilidad. En función de las excusas absolutorias es factible; las excusas absolutorias son aquellas causas que permitiendo subsistente el sentido delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la penalidad; podemos decir que en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito tales como (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad permanecen intactos; solo se excluye la posibilidad de punición.

Este, es el aspecto negativo de la punibilidad, por que opera en función de que el Estado deja de imponer determinadas sanciones por motivos de justicia o equidad a través de una conveniente política criminal.

Nombraremos solo algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia.

a) En razón de mínima temibilidad

Esta especie se refiere a quienes por un arrebato y no por una tendencia delictiva cometen algún ilícito por ejemplo el que se contempla el código penal en

el artículo 375 al expresar que "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia."

b) en razón de la no exigibilidad de otra.

Conducta.

Esta se refiere a los casos en que no se aplica penalidad alguna por estimaciones de bondad o nobleza que fundamentan la conducta ilegal. Estriba en la hipótesis en la que no se le puede reclamar al agente un comportamiento distinto al ejecutado, lo anterior de conformidad con el artículo 15 fracción IX del código penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta lícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

c) Excusa en razón de la maternidad conciente.

Quizás el ejemplo más acorde con esta excusa absolutoria, sea el contemplado en el artículo 333 de nuestro código penal que establece: "No es posible el

aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando él embarazo sea resultado de una violación".

- d) Excusas por graves consecuencias sufridas.

Artículo 55 del Código penal vigente para el D.F. menciona que: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su sensibilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos"

Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Estas tampoco son elementos esenciales del delito, al igual que la imputabilidad, ya que solo son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"; "basta la exigencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia.

Las condiciones Objetivas de Punibilidad, es el requisito dentro del procedimiento o procedibilidad llamado querrela. En algunos delitos para que la autoridad pueda perseguir al delincuente, se requiere previa querrela del ofendido presentada ante autoridad competente.

4. ELEMENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES DEL DELITO.

Consideramos que los elementos esenciales del delito son: la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por que tienen una importancia relevante y esencial para la integración del delito.

La Imputabilidad viene siendo elemento de culpabilidad, ya que se refiere al modo de ser del sujeto, a su estado no solo físico sino también espiritual, deben existir necesariamente en el agente ciertas condiciones psíquicas y morales que la ley exige para que pueda responder de sus actos, la suma de condiciones psíquicas y físicas que se reúnen en el sujeto activo, al momento de consumir el delito, lo hacen imputable y a la vez responsable de sus actos, la imputabilidad debe existir por lo tanto en el momento en que se realiza la conducta o el hecho punible, se sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad ya que para que un sujeto sea culpable previamente se necesita que sea imputable, siendo necesario que dicho sujeto tenga tanto la facultad de entender como la de querer al tiempo de la acción o de la omisión considerados como delitos.

La culpabilidad requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la

tipicidad, después la antijuridicidad, etc. Sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Si existe conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; posteriormente constatar si dicha conducta típica esta está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obro con culpabilidad.

La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se requiere del ilícito penal, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra la norma legislada; tal oposición presenta dos aspectos uno el objetivo y otro el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, por que el hecho en su fase externa tangible, pugna con el orden jurídico positivo; La oposición subjetiva es llamada antijuridicidad, por que el hecho en su fase externa tangible, pugna con el orden jurídico.

Punibilidad.- Merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Advirtiéndose que no son lo mismo punibilidad y pena; la punibilidad es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cuál por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la

imposición de la pena, esta en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico.

Desde el punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando esta sancionada por las leyes penales. Por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

La punibilidad es una consecuencia ordinaria del delito, ya que la pena se merece, en virtud de la naturaleza de la conducta, pues esta es punible por ser considerada delictiva.

Para Castellanos Tena la punibilidad es: "a) merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales ; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley."⁸²

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

Si las contiene la descripción legal, se referirá a caracteres o partes integrantes del tipo ; si

⁸² Castellanos Tena, Cenando. Op. Cit. Pág. 275.

faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende accesorios, fortuitos. Solo se requiere la existencia de un delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia, ya que muy pocos delitos tienen penalidad condicionada.

Como ejemplo en el caso que nos ocupa suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza del delito.

CAPITULO III.

ESTUDIO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO

El artículo 6°. Del código penal vigente para el Distrito Federal, preceptúa que: "cuando se comete un delito no previsto en el código de la materia, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos... " Este ordenamiento señala con toda claridad, que los delitos no se encuentran únicamente en el Código Penal, sino que también se encuentran en otros ordenamientos jurídicos, diferentes al que se esta citando.

Las leyes penales no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que se encuentran en muchas otras disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación General que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino que se encuentran en disposiciones especiales.

Las leyes especiales, crean, extinguen, modifican o regulan una situación jurídica abstracta determinada.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La diferencia que existe entre las leyes especiales y privativas, consiste en que las segundas, regulan situaciones jurídicas concretas, en relación con una sola persona, física o moral, o con varias en número determinado.

Las leyes privativas están prohibidas por el artículo 13 constitucional; disposición que contiene la garantía de igualdad, "nadie puede ser juzgado por leyes privativas".

De las leyes especiales a que hace referencia el artículo 6°. Del Código Penal, podemos citar la "Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos", este ordenamiento regula el conjunto de relaciones que surgen entre sujetos que están situados bajo una condición jurídica determinada u otras personas ajenas a la misma. Por lo que esta ley no pierde los atributos materiales característicos de toda ley.

El fundamento constitucional de la ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, lo encontramos en el artículo 10 de nuestra Constitución General de la República que a la letra dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, Fuerza aérea y guardia nacional".

De lo anterior, la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos tiene el control de todas las armas de fuego que se encuentran en el país, por lo que se cuenta con un registro federal de armas de fuego, esto se encomienda a la Secretaria de la Defensa Nacional; y de ese modo se rigen las relaciones entre toda persona física o moral que se encuentre en posición abstracta determinada por esta ley antes mencionada, y las autoridades encargadas de aplicar la misma.

Dicha Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos alude a toda persona física o moral que cumpla con los requisitos establecidos para ser protegido por el mismo ordenamiento legal.

Es por este motivo que la Ley Federal a que nos estamos refiriendo, se encuentra dentro de las Leyes Especiales.

1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA EN EL DELITO A ESTUDIO.- Como ya se ha dicho dentro de los elementos del delito, destaca por su importancia la conducta o hecho, en primer lugar analizaremos el primer elemento del delito sujeto a estudio.

Según Castellanos Tena: "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸³

⁸³ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

Con el estudio anterior que sobre la conducta, como primer elemento constitutivo del delito, se ha realizado, se tiene una visión amplia de lo que ella constituye y de la importancia que tiene en la conformación del delito.

Hemos estudiado que la conducta tiene dos formas de manifestarse principales, que es, la acción y la omisión, consistiendo la primera en un hacer y la segunda en un no hacer, esto nos demuestra, que para que se lleve acabo la comisión de un delito no siempre será necesaria una acción es decir existen delitos que se cometen con una omisión. Con respecto al delito a estudio, con relación a la conducta y de acuerdo a todo lo que a este respecto se han señalado.

En lo que concierne al ilícito a estudio lo encontramos en la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que a la letra dice:

"Al que introduzca en la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión".

Dentro de los delitos de acción y de omisión, encontramos que el delito a estudio cae dentro de esta clasificación, pues el precepto establece una actividad, al introducir a la República los materiales

expresamente consignados en el mismo y por otra parte la omisión de un permiso que debieran recabar las personas, que ejecutan dicha acción.

Con relación a la ausencia de conducta, los autores están de acuerdo por unanimidad, en que la conducta es uno de los elementos más importantes, o esenciales del delito, ya que si no existe la conducta delictiva no hay delito, y la falta de la conducta es una causa de la no integración del mismo.

Por consiguiente los acontecimientos o circunstancias impositivas de la configuración de la conducta, constituyen el aspecto negativo de la misma.

La doctrina acepta como causa de ausencia de conducta a la "Vis Absoluta" (fuerza física exterior irresistible); "Vis Maior" (fuerza mayor) y los movimientos reflejos, el sueño, e hipnotismo.

La fuerza física irresistible o Vis absoluta consiste en un hacer o un no hacer que el individuo no quería ejecutar, o se involucra en una actividad o inactividad fuera del control del sujeto.

Cuando nos encontramos en presencia de La vis maior, esta se da cuándo el sujeto realiza una acción o inacción por una fuerza irresistible física sub-humana o de la naturaleza.

2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.-Como ya hemos visto que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; mas no toda conducta o hecho son delictuosos, además se precisan que sean típicos, antijurídicos y culpables, por lo que la tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito.

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Los códigos o las leyes los definen, los concretan para poder castigarlos. "Esa descripción legal desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad."⁸⁴

La palabra tipicidad viene del sustantivo tipo, del latín tipna, que en su acepción trascendente para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada, por lo que la tipicidad es la adecuación concreta en la descripción legal formulada en abstracto.

Jiménez de Asúa describe que la tipicidad tiene una "función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además funcionamiento indiciario de su existencia."⁸⁵

⁸⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 235.

⁸⁵ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 170

Para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud. La integración del concepto del delito requiere algo más la conducta antijurídica ha de ser típica, esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo penal.

La tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma "nullum crimen sine lege."

El artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su tercer párrafo que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", y con esto se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas.

Con respecto al elemento objetivo y tomando en cuenta que la acción y la omisión forman el centro del tipo penal, nos referiremos en forma particular al delito del cuál nos estamos ocupando, y del que trataremos a continuación.

En primer lugar, hablaremos de la acción a realizar por los autores del delito; esto se deduce del precepto legal que a la letra dice: "al que introduzca en

la República...". Concluimos, que el delito requiere para que se configure, de una acción específica señalada en la ley.

En cuánto a la calidad del sujeto activo, el precepto no prevé nada en especial; en consecuencia nos encontramos ante un delito común o indiferente.

Con relación a los sujetos pasivos del delito, coincidimos en que existen dos divisiones constante que seria el Estado-Administración, ya que el delito que se estudia viola el interés público y es éste, quien tiene que intervenir por medio de sus órganos para poner fin a esa controversia de intereses.

Al sujeto pasivo de este derecho que seria el Estado a través de la Secretaria de industria y comercio así como las empresas que fabrican en el país Armas de Fuego perjudicándose al ser menoscabado su derecho de exclusividad; esto repercutiría en forma negativa hacia la sociedad, pues esto concedió dicho atributo para que protegiera sus intereses.

En cuanto al tiempo en que ha de realizarse el delito, no se marca un tiempo determinado, por lo que sí se consuma este mientras dura en vigencia dicho precepto, bastará para reunir los requisitos que establece el tipo penal.

Los medios de comisión en este delito, están dados por la forma de la realización de la conducta, la cual debe llevarse a cabo, como lo señala específicamente la fracción tercera del párrafo segundo del artículo 84 de la mencionada ley, o sea que en forma "clandestina, esto es, se debe hacer en forma oculta y sin que medie el consentimiento de las autoridades correspondientes.

El objeto materia del presente ilícito, esta constituido por las "armas, de fuego de uso, no exclusivas del ejército o de la fuerza armada.

La introducción de armas de fuego debe llevar a cabo características el hacer en "forma clandestina", ya que de otra manera la manifestación de la conducta no caería dentro del tipo descrito en la norma penal.

La ausencia de tipo legal supone la no relevancia de la conducta en el mundo jurídico, sentándose como base el principio de legalidad en el derecho penal literal, el que establece que no puede sancionarse una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal, encontrándose éste como una garantía constitucional.

Ya que se ha comprobado la conducta o hecho, hay que verificar que exista una adecuación al tipo. Como ya se ha dicho no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la

descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Nos encontraremos frente a un caso de ausencia de tipo cuando no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal.

En el delito a estudio habrá ausencia de tipicidad cuándo falte alguno o algunos de los elementos que integran el tipo penal.

3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD.- La antijuridicidad es considerada el tercer elemento del delito, es un elemento esencial para que exista éste. En su más simple definición podemos determinar que la antijuridicidad es la oposición al derecho de lo que podemos afirmar que su definición es negativa, por ser definida como la contradicción a lo jurídico, así algunos tratadistas la han definido, como lo mencionamos en el capítulo correspondiente, pero reanudaremos en su definición para así llegar a la adecuación antijurídica del delito que se estudia.

Federico Puig Peña al respecto dice: "la antijuridicidad será la contradicción a las normas objetivas del derecho, argumentando que solo violando esas

normas objetivas se puede dar origen a la antijuridicidad."⁸⁶

Castellanos Tena, dice: "antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁸⁷

En conclusión habrá antijuridicidad en el momento que la conducta sea contraria a derecho, es decir al violarse la norma correspondiente sin que esté amparada en una causa de licitud, esto supone que se dio la conducta típica, es decir, se va a hacer un juicio objetivo de valor.

Nosotros consideramos que un hecho es antijurídico en cuanto éste se opone a la finalidad de tutela de la norma penal y por lo tanto el bien que esta protege.

El Doctor Porte Petit, manifiesta que: la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violentan una ley penal prohibitiva o preceptiva.

"Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito, por ello, el dogma nullum crimen sine lege, esta es

⁸⁶ Puig Peña Federico. Derecho Penal (parte general), Tomo I Ediciones Natua. S.A. Barcelona España, 1988. Pág.220.

⁸⁷ Castellanos Tena Fernando Op. Cit. Pág. 176

la base de la antijuridicidad formal."⁸⁸

Haciendo referencia al delito que estamos estudiando, ya se ha mencionado anteriormente de la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.

Analizando el delito a estudio desde el punto de vista de la antijuridicidad formal, material objetivo y subjetivo, consideramos que estamos en la antijuridicidad formal y objetiva en la referencia del párrafo segundo de la fracción III del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: es formal por que la conducta exteriorizada está violando el precepto el que está prohibiendo que se ejecute lo previsto en él. Es también objetiva, ya que la acción o el hecho infringen la norma, la que no esta pidiendo ningún elemento de índole subjetivo al sujeto activo.

Ausencia de antijuridicidad. El aspecto negativo de la antijuridicidad tiene diferentes denominaciones, pero la más utilizada por los autores es de "causas de justificación", pero también suele llamárseles causas de licitud o causas de exclusión del delito.

Consideramos que como término correcto su denominación al aspecto negativo, debe llamárseles causas de licitud y no el de causas de justificación por que la

⁸⁸ Porte Petit. Celestino Apuntamientos de la parte general del derecho Penal. 16ª ed. México .1998
Pág. 484

conducta nace lícita y no después de ser contraria al derecho se le justifica.

Las causas de licitud, por otro lado, en el código penal las denomina causas de exclusión en forma equivocada; y siendo, las más comunes las que se han mencionado en el capítulo correspondiente.

Las causas de licitud consideradas por la doctrina son:

- a) La legítima defensa
- b) El estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

La legítima defensa.—"Surge al obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión, actual, violenta sin derecho y de la cuál resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

La existencia de una agresión.

Un peligro de daño derivada de ésta.

Y una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla."⁸⁹

Esta debe ser actual; solo rechazándola se preservaran los bienes protegidos por el derecho, de los cuales es titular el agredido.

Para que la repulsa se considere lícita, es necesario que el daño que se le ocasione al agresor no sea mayor en proporción al perjuicio que él pudo haber causado.

La misma justificación es permitida que el contra ataque lo realice un sujeto diferente al afectado, cuando se efectúa en defensa de este comportamiento cuando no sobrepasa el alcance del estrago que hubiera realizado el atacante.

En el delito a estudio, consideramos que no es posible que se integre la legítima defensa ya que ésta requiere el rechazo de "...una agresión actual, violenta sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente..." sobre los bienes amparados del perjudicado. En este delito que nos ocupa, no se esta estableciendo ningún ataque de esa naturaleza a los intereses tutelados de persona alguna, sino todo lo contrario, se esta protegiendo la seguridad de la sociedad.

⁸⁹ Pavón Vasconcelos. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6ª edición Edit. Porrúa S.A.

Estado de necesidad.- "Si una conducta traspasa los límites de la antijuridicidad es ciertamente antijurídica pero puede ser disculpada, porque en la Medida en que el autor del estado de necesidad esta coaccionado psíquicamente, en consecuencia, en su libre decisión de la voluntad por una situación extraordinaria de necesidad."⁹⁰

Es evidente que en un estado de necesidad existe una confrontación de intereses, pertenecientes a personas distintas.

"Una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio."⁹¹

El estado de necesidad se haya considerado en la fracción IV del artículo 15 de nuestro código penal como una de las causas que excluyen el delito.

En el delito que se estudia, en la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es posible que se de ninguna forma esta causa de justificación.

México 1995. Pág. 280.

⁹⁰ Sauer Guillermo. Derecho Penal (parte general) Barcelona España . Pág. 196.

⁹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 122.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- No es antijurídico el comportamiento de quien actúa en función de su cargo, siempre que lo haga dentro de los términos permitidos.

Para que a la conducta se le asigne condición de no ser contraria a derecho, las funciones del agente deberán hallarse atribuidas al cargo o autoridad por una norma jurídica; se supone que este comportamiento ajustado legalmente a la función de quien lo desempeña, sería como negar el derecho mismo.

Como anteriormente se ha mencionado el ejemplo de una pelea que se lleva acabo en el boxeo. Ya que se esta autorizando la contienda por un reglamento autorizado para su práctica.

En este específico ejemplo no solo se puede causar lesiones sino que se puede causar la muerte de los que participan luchando en dicho deporte, manteniendo la causa que evita la antijuridicidad, por estarse dentro de una causal que excluye la ilicitud, ya que el Estado no solamente la autoriza sino que a menudo la fomenta, por considerar que se persigue con ello un fin útil. Claro esta que para que se tenga significación de la excusa, el resultado luctuoso ha de haberse producido a consecuencia de hechos autorizados por los reglamentos de deportes.

Artículo 15. fracción VI. del Código Penal para el Distrito Federal, regula como causa de exclusión del delito en esta forma, "la acción o la omisión que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."

Con relación al cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho se dice: "El que cumpliendo un deber impuesto por la ley, ejerciendo autoridad o cargo, realiza un acto típico que la ley le manda ejecutar, dadas ciertas circunstancias, no delinque; actúa el derecho. Así, el agente que defiende a un delincuente aún cuando realiza un acto que importa privar de la libertad a un sujeto, actúa jurídicamente y su acto no es simplemente impune, sino totalmente jurídico, por que al ejercitarlo actúa la ley. También debe comprenderse dentro de esa disposición los actos que no estando expresamente mandados por la ley, están permitidos, como por ejemplo, la detención de un delincuente fugitivo o en flagrancia, consentida ordinariamente por las leyes procesales a los particulares, aunque no impuesta como deber."⁹²

En el delito que analizamos en este trabajo de tesis, no se justifica la conducta de los que intervienen en la realización de este ilícito por el cumplimiento de un deber, ya que en ningún momento se está

⁹² Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo-I. Buenos Aires Argentina. 1981. Pág.359.

autorizando a que se realice la conducta en las condiciones que marca dicho precepto.

En el ejercicio de un derecho, no puede presentarse la justificación, por que se establece una sanción a las personas que realicen lo estipulado en él, no estando ninguna causa de esta índole en la ley.

Obediencia jerárquica.-Esta es una causa de justificación, y se realiza cuando la obligación del acatamiento del mandato, con independencia del conocimiento de su licitud, se derive de la la ley. Se puede configurar esta causal por lo siguiente:

a) Dicha fracción regula el control y el uso exclusivo de las armas de fuego y explosivos no destinados a las fuerzas armadas del país y sujetas a control por dichas fuerzas ya que dada su organización, estructura y disciplina, existe la obediencia jerárquica.

b) En el acatamiento, algunos elementos pertenecientes a las fuerzas armadas se encuentran en posibilidad de ordenar a sus subordinados que realicen determinada conducta o hecho que estén en contra de la norma. El subordinado tiene el mandato de realizarlo, aun desconociendo la legitimidad del mismo, ya que no siempre se tienen facultades para verificar su autenticidad por las circunstancias en que se encuentran. Dada la orden al subordinado y esta sea ilegal, y este por un error de

hecho esencial e invencible no se da cuenta de ello y la cumple, tendrá a su favor una causa de inculpabilidad.

Impedimento legítimo.-Con relación al delito que estudiamos, este tiene contenida una acción que de realizarla es considerada como un delito. En caso contrario no existiría tal, por lo que no se puede dar esta causa de licitud, en el delito sujeto a estudio.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- Es esencial el presupuesto de la imputabilidad para estar en posibilidad de determinar la culpabilidad en el caso que nos ocupa.

La culpa, se da por la negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión o de precaución produciendo con su comportamiento un hecho típico y antijurídico que no se quiso realizar, es decir que el sujeto no actuó por su voluntad, pero pudiéndolo prever no lo hizo, cuando por razones obvias se trata de un resultado que era evitable por el propio agente.

Cuello Calón al respecto dice que una conducta es culpable "cuando a causa de su relación psicológica entre esta y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada."⁹³

Existe una causalidad psicológica en el agente ofensor y la acción, un juicio de reprobación,

⁹³ Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. . Pág.233.

aparte de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley que ya ha faltado a su deber de respetar la norma previamente establecida.

La culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica "⁹⁴

Teorías sobre la culpabilidad.- La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad, esta pertenece al sistema causalista de la Escuela Clásica, que representa Franz Bon Liszt, Belin y Radbruch.

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, lo esencial de la culpabilidad esta en un proceso intelectual volitivo. "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa, uno emocional y otro intelectual. "El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta."⁹⁵

⁹⁴ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.233

⁹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.234

En esta teoría el sujeto tiene conocimiento de la norma jurídica y determinada conducta, este conocimiento hace suponer que el sujeto realiza una valoración normativa para dirigir o no determinada conducta, es decir, hay una relación subjetiva entre el autor y su hecho delictivo.

Se considera a la culpabilidad como un juicio valorativo de reproche que a diferencia de la antijuridicidad que se dirige al acto independiente de su autor, tiene en cuenta las condiciones personales del agente.

La teoría normativa, trata de ligar al autor de la conducta con su hecho, y agrega el reproche como un lazo esencial.

La culpabilidad se da como figura jurídica en el momento que el sujeto ha realizado una conducta típica y antijurídica, por lo que el sujeto debe reprochársele su acción por haber actuado en forma contraria a lo que el derecho determina, en virtud de que pudo haber actuado conforme a lo que el mismo establece.

Las formas de culpabilidad son el dolo y la culpa, el dolo: se da cuando el agente conociendo el significado de su conducta procede a realizarla por ser querida.

La culpa: Consciente o con previsión, se da cuando se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado y en la inconsciente o sin previsión no se prevé el resultado.

El dolo esta definido como: "en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."⁹⁶

El dolo es aquel acto que se realiza por el agente con la intención de causar un daño.

La culpa: " Existe culpa consciente cuando el agente ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su atención o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que la misma no sobrevenga."⁹⁷

El agente prevé el resultado pero abriga la esperanza de que el resultado no se produzca.

"Culpa inconsciente sin previsión o representación: se esta en presencia de la culpa inconsciente cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable."⁹⁸

⁹⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 239

⁹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Edith. Porrúa. S.A. México 1990. Pág.234.

⁹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. Pág. 399.

En el delito a estudio no se presenta la culpa, por que no es concebible que la introducción clandestina de armas de fuego, no exclusivas del ejercito o fuerzas armadas del país, tenga un carácter culposo, sino que mas bien doloso.

La inculpabilidad.-para que exista la culpa es necesaria la presencia del elemento volitivo y el intelectual, por lo que existirá inculpabilidad cuando a pesar de haber una conducta típica y antijurídica no exista la voluntad del agente y el conocimiento de la antijuridicidad de la citada conducta.

Inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es necesario que además de que sea una conducta típica y antijurídica, tiene que ser imputable. La imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Son causas de inculpabilidad aquellas que impiden el surgimiento de los elementos volitivo e intelectual.

La diferencia entre las causas de inculpabilidad y de imputabilidad, al respecto nos dice Jiménez de Asúa "El imputable es psicológicamente capaz. Y lo es para toda clase de acciones ora de un modo perdurable, como el enajenado, bien transitoriamente, pero durante todo el trastorno, en los casos de enajenación pasajera o de embriaguez, en aquellos países en los que la ebriedad funciona como eximente. En cambio el inculpable

es completamente capaz y no le es reprochada su conducta es por que a causa de error o por no concedérsele exigir otro modo de obraren el juicio de reprobabilidad se le absuelve. Mas para todas las otras acciones su capacidad es plena."⁹⁹.

El error es un vicio psicológico que consiste en la inconformidad del sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es este en la realidad. Tanto el error como a ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad.

Castellanos Tena dice: "las eximentes putativas son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo."¹⁰⁰

5.- LA PENALIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS. - Uno de los problemas que originan ciertas controversias en la doctrina penal, es la discusión para saber si la punibilidad ha de considerarse elemento del delito o solamente consecuencia del mismo.

Para algunos la punibilidad es la acción antijurídica, típica y culpable para ser cumplida con la

⁹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pag. 389.

¹⁰⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 269

amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser consecuencia de aquella legal y necesaria.

En nuestro derecho se señala el acto o la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, o que hace según en el concepto de delito se integre en elemento "acción" con propuesta del elemento, punibilidad que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado para decirse que esta contenido en un tipo de acción punible, antijurídica y culpable, o bien por que, si la pena es consecuencia del delito no puede constituir elemento integrante de él, ya que todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y definitivo de las demás acciones, debe reconocerse que la acción del delito se integra, no con la aplicada o en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena o la combinación de punibilidad, independientemente que la misma pena se aplique o se deje de aplicar, de donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

La ley exige que para que exista la punibilidad de la acción, en conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fijan otras condiciones objetivas, también la punibilidad esta calificada por el resultado mismo mas o

menos graves no causadas por el infractor; y si tenemos ciertas sanciones para que el provoque públicamente o cometa un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutará, ya que en caso contrario se aplicara al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido. Todas estas condiciones objetivas de punibilidad de la acción ajenas a la acción misma de por razones de las personas o de la utilidad social de la impunidad como no sancionables, tal ocurre con las excusas absolutorias.

"La punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien -

tutelado y cuantitativamente por la magnitud de bien y del ataque a este."¹⁰¹.

La diferencia que existe entre punibilidad, punición y pena, son las siguientes:

La punibilidad es una descripción general y abstracta.

La punición es un mandato particular y concreto.

La pena es un hecho particular y concreto.

¹⁰¹ Islas González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Edit. Trillas. 3ª. Edición. México, 1991. Pág. 24.

La punibilidad la hace exclusivamente el legislador.

La punición la dicta el órgano jurisdiccional en una sentencia penal condenatoria.

La pena la lleva a cabo el órgano ejecutivo donde su función es la protección de bienes a través de la prevención general (de la punibilidad).

En cuanto a la punibilidad de la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, es la que se establece en el artículo que corresponde a dicho título contemplado en la Ley que se ha citado.

La punición se llevará a cabo cuando el dictaminador que juzgue sentencie a alguien, condenándolo con la comisión de una conducta antijurídica establecida en la norma penal.

Excusas Absolutorias.- Las excusas absolutorias son las circunstancias por las cuales el delito queda impune, por motivos de política criminal, bien por intereses de la sociedad, o por una atribución del Estado.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, de acuerdo con las reglas teóricas, al presentarse dichas excusas en la descripción de una conducta típica, antijurídica y culpable, que se ha

dado por el legislador, y es por que dicha descripción no se establece una punibilidad para esa conducta.

las excusas absolutorias son o se consideran aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta típica o hecho antijurídico impiden la aplicación de la pena.

Son supuestos que el legislador indica en la ley para exentar de pena por razones político criminales, una conducta típica, antijurídica y culpable, estas condiciones producen la ausencia de la punibilidad, o sea que existe y se consuma un delito, sin embargo, legalmente y bajo las circunstancias específicas que se regulan, deja de aplicarse la sanción.

En el trabajo realizado referente a la fracción III del párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no encontramos ninguna causa que deje subsistente el delito y se excluya la aplicación de la pena al sujeto o sujetos que realicen dicha acción

6.CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial dentro de la teoría del delito, y pocas veces quedan descritas en el tipo penal.

Jiménez de Asúa al respecto nos dice: "que no existirían condiciones objetivas de punibilidad, por

que todas ellas son elementos normativos o modalidades y relaciones de la tipicidad."¹⁰².

Las condiciones objetivas de punibilidad fueron producto del pensamiento de Beling, los autores presentan ciertas controversias, al tratar de fijar su naturaleza; sin embargo, estas condiciones objetivas de punibilidad, como circunstancias extrínsecas del delito, fijan la aplicación o la no aplicación de la sanción o punibilidad de la conducta típica antijurídica y culpable.

En el delito que se a estudia no se presentan estas condiciones y como el aspecto negativo de las mismas se esta constituido por su ausencia. En el delito que se analiza no encontramos esta clase de circunstancias que en un momento determinado requieren para poder ser aplicado el correctivo previsto por la ley mencionada ya que este precepto contiene su propia pena.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Solo importa aquí esclarecer los particulares efectos de su ausencia.

"Cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se reproduce la

¹⁰² Jiménez de Azua, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Argentina 1990. Pág. 423.

denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falca de ciertas condiciones objetivas de penalidad, permiten una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable."¹⁰³.

¹⁰³ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito. Editorial Abelardo Perrot. Edit. Sudamericana. Argentina 1990. Pág. 425.

normas objetivas se puede dar origen a la antijuridicidad."⁸⁶

Castellanos Tena, dice: "antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁸⁷

En conclusión habrá antijuridicidad en el momento que la conducta sea contraria a derecho, es decir al violarse la norma correspondiente sin que esté amparada en una causa de licitud, esto supone que se dio la conducta típica, es decir, se va a hacer un juicio objetivo de valor.

Nosotros consideramos que un hecho es antijurídico en cuanto éste se opone a la finalidad de tutela de la norma penal y por lo tanto el bien que esta protege.

El Doctor Porte Petit, manifiesta que: la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violentan una ley penal prohibitiva o preceptiva.

"Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito, por ello, el dogma nullum crimen sine lege, esta es

⁸⁶ Puig Peña Federico. Derecho Penal (parte general), Tomo I Ediciones Natua, S.A. Barcelona España, 1988. Pág.220.

⁸⁷ Castellanos Tena Fernando Op. Cit. Pág. 176

la base de la antijuridicidad formal."⁸⁸

Haciendo referencia al delito que estamos estudiando, ya se ha mencionado anteriormente de la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.

Analizando el delito a estudio desde el punto de vista de la antijuridicidad formal, material objetivo y subjetivo, consideramos que estamos en la antijuridicidad formal y objetiva en la referencia del párrafo segundo de la fracción III del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: es formal por que la conducta exteriorizada está violando el precepto el que está prohibiendo que se ejecute lo previsto en él. Es también objetiva, ya que la acción o el hecho infringen la norma, la que no esta pidiendo ningún elemento de índole subjetivo al sujeto activo.

Ausencia de antijuridicidad. El aspecto negativo de la antijuridicidad tiene diferentes denominaciones, pero la más utilizada por los autores es de "causas de justificación", pero también suele llamárseles causas de licitud o causas de exclusión del delito.

Consideramos que como término correcto su denominación al aspecto negativo, debe llamárseles causas de licitud y no el de causas de justificación por que la

⁸⁸ Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la parte general del derecho Penal. 16ª ed. México .1998
Pág. 484

conducta nace lícita y no después de ser contraria al derecho se le justifica.

Las causas de licitud, por otro lado, en el código penal las denomina causas de exclusión en forma equivocada; y siendo, las más comunes las que se han mencionado en el capítulo correspondiente.

Las causas de licitud consideradas por la doctrina son:

- a) La legítima defensa
- b) El estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

La legítima defensa.—"Surge al obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión, actual, violenta sin derecho y de la cuál resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

La existencia de una agresión.

Un peligro de daño derivada de ésta.

Y una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.”⁸⁹

Esta debe ser actual; solo rechazándola se preservaran los bienes protegidos por el derecho, de los cuales es titular el agredido.

Para que la repulsa se considere lícita, es necesario que el daño que se le ocasione al agresor no sea mayor en proporción al perjuicio que él pudo haber causado.

La misma justificación es permitida que el contra ataque lo realice un sujeto diferente al afectado, cuando se efectúa en defensa de este comportamiento cuando no sobrepasa el alcance del estrago que hubiera realizado el atacante.

En el delito a estudio, consideramos que no es posible que se integre la legítima defensa ya que ésta requiere el rechazo de "...una agresión actual, violenta sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente..." sobre los bienes amparados del perjudicado. En este delito que nos ocupa, no se esta estableciendo ningún ataque de esa naturaleza a los intereses tutelados de persona alguna, sino todo lo contrario, se esta protegiendo la seguridad de la sociedad.

⁸⁹ Pavón Vasconcelos. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6ª edición Edit. Porrúa S.A.

Estado de necesidad.- "Si una conducta traspasa los límites de la antijuridicidad es ciertamente antijurídica pero puede ser disculpada, porque en la Medida en que el autor del estado de necesidad esta coaccionado psíquicamente, en consecuencia, en su libre decisión de la voluntad por una situación extraordinaria de necesidad."⁹⁰

Es evidente que en un estado de necesidad existe una confrontación de intereses, pertenecientes a personas distintas.

"Una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio."⁹¹

El estado de necesidad se haya considerado en la fracción IV del artículo 15 de nuestro código penal como una de las causas que excluyen el delito.

En el delito que se estudia, en la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es posible que se de ninguna forma esta causa de justificación.

México 1995. Pág. 280.

⁹⁰ Sauer Guillermo. Derecho Penal (parte general) Barcelona España . Pág. 196.

⁹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 122.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- No es antijurídico el comportamiento de quien actúa en función de su cargo, siempre que lo haga dentro de los términos permitidos.

Para que a la conducta se le asigne condición de no ser contraria a derecho, las funciones del agente deberán hallarse atribuidas al cargo o autoridad por una norma jurídica; se supone que este comportamiento ajustado legalmente a la función de quien lo desempeña, sería como negar el derecho mismo.

Como anteriormente se ha mencionado el ejemplo de una pelea que se lleva acabo en el boxeo. Ya que se esta autorizando la contienda por un reglamento autorizado para su práctica.

En este específico ejemplo no solo se puede causar lesiones sino que se puede causar la muerte de los que participan luchando en dicho deporte, manteniendo la causa que evita la antijuridicidad, por estarse dentro de una causal que excluye la ilicitud, ya que el Estado no solamente la autoriza sino que a menudo la fomenta, por considerar que se persigue con ello un fin útil. Claro esta que para que se tenga significación de la excusa, el resultado luctuoso ha de haberse producido a consecuencia de hechos autorizados por los reglamentos de deportes.

Artículo 15. fracción VI. del Código Penal para el Distrito Federal, regula como causa de exclusión del delito en esta forma, "la acción o la omisión que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."

Con relación al cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho se dice: "El que cumpliendo un deber impuesto por la ley, ejerciendo autoridad o cargo, realiza un acto típico que la ley le manda ejecutar, dadas ciertas circunstancias, no delinque; actúa el derecho. Así, el agente que defiende a un delincuente aún cuando realiza un acto que importa privar de la libertad a un sujeto, actúa jurídicamente y su acto no es simplemente impune, sino totalmente jurídico, por que al ejercitarlo actúa la ley. También debe comprenderse dentro de esa disposición los actos que no estando expresamente mandados por la ley, están permitidos, como por ejemplo, la detención de un delincuente fugitivo o en flagrancia, consentida ordinariamente por las leyes procesales a los particulares, aunque no impuesta como deber."⁹²

En el delito que analizamos en este trabajo de tesis, no se justifica la conducta de los que intervienen en la realización de este ilícito por el cumplimiento de un deber, ya que en ningún momento se está

⁹² Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Buenos Aires Argentina. 1981. Pág.359.

autorizando a que se realice la conducta en las condiciones que marca dicho precepto.

En el ejercicio de un derecho, no puede presentarse la justificación, por que se establece una sanción a las personas que realicen lo estipulado en él, no estando ninguna causa de esta índole en la ley.

Obediencia jerárquica.-Esta es una causa de justificación, y se realiza cuando la obligación del acatamiento del mandato, con independencia del conocimiento de su licitud, se derive de la la ley. Se puede configurar esta causal por lo siguiente:

a) Dicha fracción regula el control y el uso exclusivo de las armas de fuego y explosivos no destinados a las fuerzas armadas del país y sujetas a control por dichas fuerzas ya que dada su organización, estructura y disciplina, existe la obediencia jerárquica.

b) En el acatamiento, algunos elementos pertenecientes a las fuerzas armadas se encuentran en posibilidad de ordenar a sus subordinados que realicen determinada conducta o hecho que estén en contra de la norma. El subordinado tiene el mandato de realizarlo, aun desconociendo la legitimidad del mismo, ya que no siempre se tienen facultades para verificar su autenticidad por las circunstancias en que se encuentran. Dada la orden al subordinado y esta sea ilegal, y este por un error de

hecho esencial e invencible no se da cuenta de ello y la cumple, tendrá a su favor una causa de inculpabilidad.

Impedimento legítimo.-Con relación al delito que estudiamos, este tiene contenida una acción que de realizarla es considerada como un delito. En caso contrario no existiría tal, por lo que no se puede dar esta causa de licitud, en el delito sujeto a estudio.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- Es esencial el presupuesto de la imputabilidad para estar en posibilidad de determinar la culpabilidad en el caso que nos ocupa.

La culpa, se da por la negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión o de precaución produciendo con su comportamiento un hecho típico y antijurídico que no se quiso realizar, es decir que el sujeto no actuó por su voluntad, pero pudiéndolo prever no lo hizo, cuando por razones obvias se trata de un resultado que era evitable por el propio agente.

Cuello Calón al respecto dice que una conducta es culpable "cuando a causa de su relación psicológica entre esta y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada."⁹³

Existe una causalidad psicológica en el agente ofensor y la acción, un juicio de reprobación,

⁹³ Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. . Pág.233.

aparte de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley que ya ha faltado a su deber de respetar la norma previamente establecida.

La culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica "⁹⁴

Teorías sobre la culpabilidad.- La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad, esta pertenece al sistema causalista de la Escuela Clásica, que representa Franz Bon Liszt, Belin y Radbruch.

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, lo esencial de la culpabilidad esta en un proceso intelectual volitivo. "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa, uno emocional y otro intelectual. "El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta."⁹⁵

⁹⁴ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.233

⁹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.234

En esta teoría el sujeto tiene conocimiento de la norma jurídica y determinada conducta, este conocimiento hace suponer que el sujeto realiza una valoración normativa para dirigir o no determinada conducta, es decir, hay una relación subjetiva entre el autor y su hecho delictivo.

Se considera a la culpabilidad como un juicio valorativo de reproche que a diferencia de la antijuridicidad que se dirige al acto independiente de su autor, tiene en cuenta las condiciones personales del agente.

La teoría normativa, trata de ligar al autor de la conducta con su hecho, y agrega el reproche como un lazo esencial.

La culpabilidad se da como figura jurídica en el momento que el sujeto ha realizado una conducta típica y antijurídica, por lo que el sujeto debe reprochársele su acción por haber actuado en forma contraria a lo que el derecho determina, en virtud de que pudo haber actuado conforme a lo que el mismo establece.

Las formas de culpabilidad son el dolo y la culpa, el dolo: se da cuando el agente conociendo el significado de su conducta procede a realizarla por ser querida.

La culpa: Consciente o con previsión, se da cuando se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado y en la inconsciente o sin previsión no se prevé el resultado.

El dolo esta definido como: "en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."⁹⁶

El dolo es aquel acto que se realiza por el agente con la intención de causar un daño.

La culpa: " Existe culpa consciente cuando el agente ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su atención o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que la misma no sobrevenga."⁹⁷

El agente prevé el resultado pero abriga la esperanza de que el resultado no se produzca.

"Culpa inconsciente sin previsión o representación: se esta en presencia de la culpa inconsciente cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable."⁹⁸

⁹⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 239

⁹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Edith. Porrúa. S.A. México 1990. Pág. 234.

⁹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. Pág. 399.

En el delito a estudio no se presenta la culpa, por que no es concebible que la introducción clandestina de armas de fuego, no exclusivas del ejercito o fuerzas armadas del país, tenga un carácter culposo, sino que mas bien doloso.

La inculpabilidad.-para que exista la culpa es necesaria la presencia del elemento volitivo y el intelectual, por lo que existirá inculpabilidad cuando a pesar de haber una conducta típica y antijurídica no exista la voluntad del agente y el conocimiento de la antijuridicidad de la citada conducta.

Inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es necesario que además de que sea una conducta típica y antijurídica, tiene que ser imputable. La imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Son causas de inculpabilidad aquellas que impiden el surgimiento de los elementos volitivo e intelectual.

La diferencia entre las causas de inculpabilidad y de imputabilidad, al respecto nos dice Jiménez de Asúa "El imputable es psicológicamente capaz. Y lo es para toda clase de acciones ora de un modo perdurable, como el enajenado, bien transitoriamente, pero durante todo el trastorno, en los casos de enajenación pasajera o de embriaguez, en aquellos países en los que la ebriedad funciona como eximente. En cambio el inculpable

es completamente capaz y no le es reprochada su conducta es por que a causa de error o por no concedérsele exigir otro modo de obraren el juicio de reprobabilidad se le absuelve. Mas para todas las otras acciones su capacidad es plena.”⁹⁹.

El error es un vicio psicológico que consiste en la inconformidad del sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es este en la realidad. Tanto el error como a ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad.

Castellanos Tena dice: “las eximentes putativas son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.”¹⁰⁰

5.- LA PENALIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS. -Uno de los problemas que originan ciertas controversias en la doctrina penal, es la discusión para saber si la punibilidad ha de considerarse elemento del delito o solamente consecuencia del mismo.

Para algunos la punibilidad es la acción antijurídica, típica y culpable para ser cumplida con la

⁹⁹ Jiménez de Asúa. Luis. Op. Cit. Pag. 389.

¹⁰⁰ Castellanos Tena. Fernando. Op. Cit. Pag. 269

amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser consecuencia de aquella legal y necesaria.

En nuestro derecho se señala el acto o la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, o que hace según en el concepto de delito se integre en elemento "acción" con propuesta del elemento, punibilidad que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado para decirse que esta contenido en un tipo de acción punible, antijurídica y culpable, o bien por que, si la pena es consecuencia del delito no puede constituir elemento integrante de él, ya que todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y definitivo de las demás acciones, debe reconocerse que la acción del delito se integra, no con la aplicada o en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena o la combinación de punibilidad, independientemente que la misma pena se aplique o se deje de aplicar, de donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

La ley exige que para que exista la punibilidad de la acción, en conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fijan otras condiciones objetivas, también la punibilidad esta calificada por el resultado mismo mas o

menos graves no causadas por el infractor; y si tenemos ciertas sanciones para que el provoque públicamente o cometa un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutará, ya que en caso contrario se aplicara al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido. Todas estas condiciones objetivas de punibilidad de la acción ajenas a la acción misma de por razones de las personas o de la utilidad social de la impunidad como no sancionables, tal ocurre con las excusas absolutorias.

"La punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien _

tutelado y cuantitativamente por la magnitud de bien y del ataque a este."¹⁰¹.

La diferencia que existe entre punibilidad, punición y pena, son las siguientes:

La punibilidad es una descripción general y abstracta.

La punición es un mandato particular y concreto.

La pena es un hecho particular y concreto.

¹⁰¹ Islas González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Edit. Trillas. 3ª. Edición. México, 1991. Pág. 24.

La punibilidad la hace exclusivamente el legislador.

La punición la dicta el órgano jurisdiccional en una sentencia penal condenatoria.

La pena la lleva a cabo el órgano ejecutivo donde su función es la protección de bienes a través de la prevención general (de la punibilidad).

En cuanto a la punibilidad de la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, es la que se establece en el artículo que corresponde a dicho título contemplado en la Ley que se ha citado.

La punición se llevará a cabo cuando el dictaminador que juzgue sentencie a alguien, condenándolo con la comisión de una conducta antijurídica establecida en la norma penal.

Excusas Absolutorias.- Las excusas absolutorias son las circunstancias por las cuales el delito queda impune, por motivos de política criminal, bien por intereses de la sociedad, o por una atribución del Estado.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, de acuerdo con las reglas teóricas, al presentarse dichas excusas en la descripción de una conducta típica, antijurídica y culpable, que se ha

dado por el legislador, y es por que dicha descripción no se establece una punibilidad para esa conducta.

las excusas absolutorias son o se consideran aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta típica o hecho antijurídico impiden la aplicación de la pena.

Son supuestos que el legislador indica en la ley para exentar de pena por razones político criminales, una conducta típica, antijurídica y culpable, estas condiciones producen la ausencia de la punibilidad, o sea que existe y se consume un delito, sin embargo, legalmente y bajo las circunstancias específicas que se regulan, deja de aplicarse la sanción.

En el trabajo realizado referente a la fracción III del párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no encontramos ninguna causa que deje subsistente el delito y se excluya la aplicación de la pena al sujeto o sujetos que realicen dicha acción

6.CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial dentro de la teoría del delito, y pocas veces quedan descritas en el tipo penal.

Jiménez de Asúa al respecto nos dice: "que no existirían condiciones objetivas de punibilidad, por

que todas ellas son elementos normativos o modalidades y relaciones de la tipicidad."¹⁰².

Las condiciones objetivas de punibilidad fueron producto del pensamiento de Beling, los autores presentan ciertas controversias, al tratar de fijar su naturaleza; sin embargo, estas condiciones objetivas de punibilidad, como circunstancias extrínsecas del delito, fijan la aplicación o la no aplicación de la sanción o punibilidad de la conducta típica antijurídica y culpable.

En el delito que se a estudia no se presentan estas condiciones y como el aspecto negativo de las mismas se esta constituido por su ausencia. En el delito que se analiza no encontramos esta clase de circunstancias que en un momento determinado requieren para poder ser aplicado el correctivo previsto por la ley mencionada ya que este precepto contiene su propia pena.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Solo importa aquí esclarecer los particulares efectos de su ausencia.

"Cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se reproduce la

¹⁰² Jiménez de Azua, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Argentina 1990. Pág. 423.

denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falca de ciertas condiciones objetivas de penalidad, permiten una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable."¹⁰³.

¹⁰³ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito. Editorial Abelardo Perrot. Edit. Sudamericana. Argentina 1990. Pág. 425.

CAPITULO IV.

GENERALIDADES

1. LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO A ESTUDIO.-

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como es el caso del adulterio, en donde nos encontramos con la intervención de dos personas, indispensable para la configuración del tipo.

"En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando hablamos de la participación."¹⁰⁴

"Es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad."¹⁰⁵

Cuando se realiza un delito no es siempre la obra de una sola persona, puede ser cometido por varias personas que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para que se lleve a cabo el hecho delictuoso. La actividad del delincuente los mismos modos que la

¹⁰⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 293

¹⁰⁵ Op. Cit. Pág. 295.

actividad honesta y, en otras ocasiones, la codelinquencia semeja a una empresa industrial.

Jiménez de Asúa, dice: " La participación y la causalidad se hayan íntimamente ligadas. La causalidad hace que se liguen con el concreto delito las actividades de los que en el participen, y que queden inexplorablemente fuera los encubridores, a quienes los antiguos penalistas incluyen entre los partícipes. El encubridor recepta los objetos, favorece la huida de los delinquentes, los oculta, etc., pero esto no es producir o contribuir a causas el delito que liga a los autores con los cómplices."¹⁰⁶

Con esto no decimos que se excluye a los que excitaron o favorecieron la conducta delictiva ajena, prometiendo ampararlos después. Estos son auxiliadores, su comportamiento esta ligado a la producción del delito, por que sin esperanza de ser amparados, los ejecutores materiales quizá no hubieran aplicado su conducta delictiva.

El artículo 13 del código Penal. Dice: "son autores partícipes del delito: I, los que acuerden o preparen su realización; II, los que lo realicen por sí; III, los que lo realicen conjuntamente; IV, los que lo lleven acabo sirviéndose de otro V, los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI, los que dolosamente presten ayuda o auxiliien a otro para su comisión; VII, Los

¹⁰⁶ La ley y el Delito. Págs. 495 y 496.

que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis del Código Penal vigente.

La fracción I, se refiere únicamente a los que tienen una participación intelectual, la fracción II, alude al autor material que es quien ejecútale el delito por si mismo, en la fracción III, a los coautores, la IV, constituye la autoría mediata, donde se precisa que es responsable quien delinque por medio de otro que le sirve de instrumento para cometer el delito, la V, contempla la hipótesis de instigación o inducción; la complicidad se encuentra en la fracción VI, en la VII una forma de encubrimiento, la fracción VIII los casos de autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva.

En el delito a estudio, la participación será la que se encuentra dentro de la fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, asimismo a quien proporcione ayuda para la introducción de

las armas de fuego. Al que por medio de otro le sirva de instrumento para realizar el acto deseado, así como la complicidad.

2 LA TENTATIVA EN EL DELITO QUE NOS OCUPA.-

La tentativa ha sido considerada como un delito imperfecto o frustrado.

A veces se realizan actos de ejecución que se ostentan con el principio de un comportamiento que su fin es producir el delito, pero con la intervención de causas ajenas al ejecutante se obstaculiza la consumación de la conducta ilícita.

El artículo 12 de nuestro Código Penal, dice: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían de evitarlo, si aquel se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

La tentativa punible se da cuando existen actos de ejecución, sin que el delito llegue a su realización, por motivos que se presenten y que sean ajenos a la voluntad del sujeto activo.

Existe la tentativa acabada y la inacabada, la tentativa acabada o también se le llama delito frustrado es "Cuando el agente emplea todos los medios

adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se realiza por causas ajenas a su voluntad."¹⁰⁷

"En la tentativa inacabada o delito intentado: se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto emite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución."¹⁰⁸

En la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos que existe la tentativa acabada, ya que si se planea cometer el delito y se llega a preparar todo lo necesario para su realización, pero por motivos ajenos al autor material, no se lleva a cabo el delito y se frustra, nos encontramos dentro de esta tentativa.

En la tentativa inacabada se verifican los actos tendientes a su realización, pero por causas ajenas no se lleva a cabo, o que el sujeto no prepare con inteligencia el acto deseado, y no se lleve a cabo su deseo, sin que se realice lo deseado.

¹⁰⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 289

¹⁰⁸ Ídem.

3 EL CONCURSO EN EL EVENTO QUE SE ESTUDIA.-

En el derecho penal, se le da el nombre de concurso de delitos, a la concurrencia de normas compatibles entre sí que se ocasiona cuando el sujeto activo realiza varias figuras delictivas con la aplicación de una sola conducta, o bien cuando con varias conductas se producen distintas violaciones a las disposiciones penales.

Es mediato el actor que delinque sirviéndose de otra persona imputable, inculpable o en estado de ausencia de conducta utilizándola como instrumento para realizar el delito.

El autor intelectual, lo forma, quien instigue o induzca a otra persona para realizar un delito.

Cómplice es quien ejecuta actos de auxilio o colaboración con el agente ejecutor de la acción típica principal.

El encubridor interviene siempre con posterioridad a la consumación del delito.

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas."¹⁰⁹

¹⁰⁹ Ibidem. Pág. 307.

"A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad de la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico."¹¹⁰

Existe el concurso ideal o formal de delitos, aquí se advierte una doble o múltiple infracción, así por medio de una sola acción u omisión se infringe dos o más tipos legales.

En el concurso material o real es necesario para que se integre que un sujeto cometa varios delitos, y que sus actuaciones sean independientes, sin que se haya dictado sentencia en alguna de ellas.

En el delito de la introducción clandestina de armas de fuego, se puede realizar un concurso ideal o formal, ya que al realizarse la acción se violan otras figuras delictivas. También podría ser lo de un concurso real o material, ya que el sujeto, con sus conductas independientes pero semejantes, puede realizar la introducción de diversas armas o materiales, en diversas ocasiones.

¹¹⁰ Idem.

adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se realiza por causas ajenas a su voluntad."¹⁰⁷

"En la tentativa inacabada o delito intentado: se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto emite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución."¹⁰⁸

En la fracción III párrafo segundo del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos que existe la tentativa acabada, ya que si se planea cometer el delito y se llega a preparar todo lo necesario para su realización, pero por motivos ajenos al autor material, no se lleva a cabo el delito y se frustra, nos encontramos dentro de esta tentativa.

En la tentativa inacabada se verifican los actos tendientes a su realización, pero por causas ajenas no se lleva a cabo, o que el sujeto no prepare con inteligencia el acto deseado, y no se lleve a cabo su deseo, sin que se realice lo deseado.

¹⁰⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 289

¹⁰⁸ Ídem.

3 EL CONCURSO EN EL EVENTO QUE SE ESTUDIA.-

En el derecho penal, se le da el nombre de concurso de delitos, a la concurrencia de normas compatibles entre sí que se ocasiona cuando el sujeto activo realiza varias figuras delictivas con la aplicación de una sola conducta, o bien cuando con varias conductas se producen distintas violaciones a las disposiciones penales.

Es mediato el actor que delinque sirviéndose de otra persona imputable, inculpable o en estado de ausencia de conducta utilizándola como instrumento para realizar el delito.

El autor intelectual, lo forma, quien instigue o induzca a otra persona para realizar un delito.

Cómplice es quien ejecuta actos de auxilio o colaboración con el agente ejecutor de la acción típica principal.

El encubridor interviene siempre con posterioridad a la consumación del delito.

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas."¹⁰⁹

¹⁰⁹ Ibidem. Pág. 307.

"A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad de la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico."¹¹⁰

Existe el concurso ideal o formal de delitos, aquí se advierte una doble o múltiple infracción, así por medio de una sola acción u omisión se infringe dos o más tipos legales.

En el concurso material o real es necesario para que se integre que un sujeto cometa varios delitos, y que sus actuaciones sean independientes, sin que se haya dictado sentencia en alguna de ellas.

En el delito de la introducción clandestina de armas de fuego, se puede realizar un concurso ideal o formal, ya que al realizarse la acción se violan otras figuras delictivas. También podría ser lo de un concurso real o material, ya que el sujeto, con sus conductas independientes pero semejantes, puede realizar la introducción de diversas armas o materiales, en diversas ocasiones.

¹¹⁰ Idcm.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El devenir histórico nos muestra como en nuestro país se han venido introduciendo diferentes tipos de armamento los que en ocasiones se han tenido que adquirir o introducir de manera clandestina, para el comercio de las mismas, que la población adquiere fuera del marco de la ley, empleándolas en la comisión de diferentes delitos constituyendo esto un verdadero peligro para la sociedad rara vez el armamento introducido clandestinamente sirve para asegurar la paz social y la seguridad de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Una vez manifestados a grandes rasgos mi sentir y apreciación del trafico ilegal de armas de fuego pasaremos a mencionar que los ordenamientos jurídicos que en nuestro país regulan lo relativo a las armas de fuego son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10° y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos reglamentaria del mismo artículo 10°. Constitucional.

TERCERA.- El tráfico de Armas de fuego y Explosivos tiene su origen en la introducción clandestina de armamento al Territorio Mexicano sin la autorización correspondiente. Organizaciones de narcotraficantes han emprendido una diversificación de sus operaciones con el tráfico de Armas, abasteciendo los mercados negros para su compra venta.

CUARTA.- El tipo penal analizado requiere necesariamente de un actuar positivo por parte del sujeto activo, por lo que no puede ser considerado de omisión.

QUINTA.- La culpabilidad en el delito a estudio, siempre será de tipo dolosa, por que el mismo precepto hace imposible la configuración por culpa o imprudencia.

SEXTA.- Debido a los requisitos que el tipo penal contenido en el artículo 84 fracción III párrafo segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos establece, no es posible que pueda darse causa de justificación alguna, principalmente por la intencionalidad requerida para la configuración del delito.

SÉPTIMA.- Tratándose del delito de introducción en forma clandestina de Armas de Fuego municiones y Explosivos, previsto y sancionado por el Artículo 84, fracción III párrafo segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no puede darse la tentativa, toda vez que la figura delictiva, se refiere a un delito consumado, mismo que se actualiza al momento de cruzar, la línea fronteriza y llegar al territorio nacional, introduciendo de manera oculta tales instrumentos de peligro, sin la autorización correspondiente.

OCTAVA.- El delito de introducción clandestina de armas de fuego que no se encuentren

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea es un delito Federal especial, en razón de que ilícito se encuentra contenido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, especial por encontrarse tipificado en una Ley diversa al Código penal.

NOVENA.- El Gobierno Mexicano conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos debe tomar medidas más severas para evitar en todo lo posible el tráfico de armas y tratar de erradicarlo ya que es un delito que debe preocupar mucho a la sociedad y a las autoridades de nuestro país.

DÉCIMA.- El tráfico de Armas y de narcotráfico no solo van de la mano sino que se retroalimentan. Es muy difícil que uno viva sin el otro y es por ello que es tan importante una mayor cooperación de Estados Unidos, así como México para tener un mejor control del armamento que entra al país. Si logramos desarrollar un enfoque integral que conjugue tanto el combate al tráfico de narcóticos como a su hermano gemelo, el tráfico de Armas, habremos dado un paso fundamental en la guerra contra todas las facetas del fenómeno.

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea es un delito Federal especial, en razón de que ilícito se encuentra contenido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, especial por encontrarse tipificado en una Ley diversa al Código penal.

NOVENA.- El Gobierno Mexicano conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos debe tomar medidas más severas para evitar en todo lo posible el tráfico de armas y tratar de erradicarlo ya que es un delito que debe preocupar mucho a la sociedad y a las autoridades de nuestro país.

DÉCIMA.- El tráfico de Armas y de narcotráfico no solo van de la mano sino que se retroalimentan. Es muy difícil que uno viva sin el otro y es por ello que es tan importante una mayor cooperación de Estados Unidos, así como México para tener un mejor control del armamento que entra al país. Si logramos desarrollar un enfoque integral que conjugue tanto el combate al tráfico de narcóticos como a su hermano gemelo, el tráfico de Armas, habremos dado un paso fundamental en la guerra contra todas las facetas del fenómeno.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

JURISPRUDENCIA

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LEY FEDERAL DE

El artículo 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece las sanciones aplicables a "quien introduzca a la Republica en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales exclusivos de las Fuerzas Armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley ..." (fracción I) así como al "que introduzca a la Republica en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea..." (penúltimo párrafo). Ahora bien, la formula "introducción a la Republica" debe asimilarse a la de "introducción al territorio nacional", por ser este el asiento de aquella. Por lo tanto, si los quejosos son descubiertos y detenidos en una garita aduanal o recinto fiscal ubicada en un Estado de la Republica, como lo es el Estado de Sonora, con armas, con municiones o con el diverso material a que se refieren los dispositivos transcritos, los cuales llevan en forma oculta en los vehículos que tripulaban, es inconcuso que el delito en comento se consumo plenamente en virtud de que los estados son parte integrante de la Federación y, por ende, del territorio nacional. Por otra parte, es inexacto que el delito se configure en grado de tentativa por el hecho de que por circunstancias ajenas a la voluntad de los quejosos no se introdujo el material mencionado al territorio nacional, ya que los agentes aduanales lo detectaron en la garita de inspección, detenido en el recinto fiscal; toda vez que al ser detenidos en la garita o recinto fiscal ya se encontraban en territorio nacional.

Octava Época, Primera Sala .Fuente: Faceta del Seminario Judicial de la Federación Tomo 71, noviembre de 1993. Tesis 1ª/J. 4/93. Pagina 13.(Número de Registro: 219,591. Aislada) Materiale(s): Penal.

ARMAS INTRODUCCIÓN DELICTUOSA AL PAÍS

La fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no hace ninguna distinción respecto al numero d armas de dicho tipo que deben introducirse al país en forma clandestina para que se configure el delito que tipifica ese precepto, por lo que la introducción de una sola es suficiente, si se toma en cuenta que el citado hecho se sanciona por el peligro que entraña la existencia de armas y explosivos fuera del control de las autoridades, que lo mismo se actualiza tratándose de una que de muchas armas.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 133-138, Pág. 13. A. D.. 4657/76. Alfredo Cantú .5 Votos.

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA

Página 1 de 2

Exelsior: Primera Plana

Miércoles 06 de noviembre de 1996

Estrecha Cooperación con México en el Combate al Tráfico de Armas

Anuncia el Departamento del Tesoro de E.U.

JOSÉ MANUEL NAVA, corresponsal

WASHINGTON, DC, 5 de noviembre.-“ El gobierno estadounidense acepto formalmente una solicitud mexicana para cooperar mas cercanamente con el vecino del sur en el combate al trafico de armas que ha crecido de manera dramática en los últimos meses, anuncio hoy el Departamento del Tesoro.

La dependencia comisiono a su división del tabaco, alcohol y Armas de Fuego para emprender una minuciosa investigación sobre el origen y destino de crecientes cargamentos de armas que son enviadas al sur de la frontera para apoyar presuntamente las actividades de los cárteles de las drogas y otros grupos del crimen organizado.

La solicitud de mayor cooperación de Estados Unidos fue ratificada por el gobierno mexicano desde la semana pasada se reunieron aquí representantes de las administraciones en el grupo de contacto de Alto Nivel Antinarcoótico, que dedica crecientemente atención alarmante ritmo de crecimiento de esos envíos de armas de fuego a México.

La semana pasada, funcionarios de la administración informaron que Washington había ofrecido crear “comandos de rastreo” del origen y destino de los cargamentos de armas hacia México, pero no hubo una aceptación formal de la solicitud de cooperación presentada por el gobierno mexicano.

El anuncio de hoy no hizo referencia a la creación de esos “comandos de rastreo”, que seguirían el modelo del Grupo Beta creado por México para rastrear el cargamento de drogas hacia Estados Unidos, pero la participación del Burro del Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego es indicativa de que Washington compartiría la preocupación mexicana por el crecimiento del contrabando de armas de la Unión Americana hacia su vecino del sur.

“ Se trata de la más básica reciprocidad en un fenómeno en que el trafico de armas y de narcóticos no solamente van de la mano, sino que se retroalimentan. Es muy difícil que uno sobreviva sin el otro y es por ello que es tan importante una mayor cooperación de Estados Unidos”, dijo un funcionario de chancillería mexicana.

La dependencia del Departamento del Tesoro tratara de determinar si 4,300 armas de fuego confiscadas por el gobierno mexicano en redadas antidrogas ingresaron ilegalmente desde Estados Unidos, afirmo la Tesorería, que advirtió, no obstante, que existe muy escasa información sobre esas armas lo cual dificultaría notablemente su rastreo.

La aceptación de los Estadounidenses de la solicitud mexicana es particularmente significativa, pues el foco de atención en la cooperación judicial bilateral había sido siempre la exigencia de Washington de cooperación de México en la lucha antidrogas y en muy pocas ocasiones, si acaso, se abordaba el otro lado de la moneda, como precisamente el trafico de armas.

En el trabajo interinstitucional sin precedente se prevé la labor de efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal (PGJF), de la República (PGR) y de justicia Militar; así como policía Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para que actúe en sus ámbitos de competencia.

La estrategia fue dada a conocer pero se aplica desde el primero de diciembre y será permanente, no solo en el área que comprenden el barrio de Tepito, sino que incluye colonia aledañas tanto de la Delegación Cuauhtemoc como de Venustiano Carranza. (EL UNIVERSAL/1)

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA

Página 1 de 2

Excelsior: Primera Plana

Miércoles 06 de noviembre de 1996

Estrecha Cooperación con México en el Combate al Tráfico de Armas

Anuncia el Departamento del Tesoro de E.U.

JOSÉ MANUEL NAVA, corresponsal

WASHINGTON, DC, 5 de noviembre.-" El gobierno estadounidense acepto formalmente una solicitud mexicana para cooperar mas cercanamente con el vecino del sur en el combate al trafico de armas que ha crecido de manera dramática en los últimos meses, anuncio hoy el Departamento del Tesoro.

La dependencia comisiono a su división del tabaco, alcohol y Armas de Fuego para emprender una minuciosa investigación sobre el origen y destino de crecientes cargamentos de armas que son enviadas al sur de la frontera para apoyar presuntamente las actividades de los cárteles de las drogas y otros grupos del crimen organizado.

La solicitud de mayor cooperación de Estados Unidos fue ratificada por el gobierno mexicano desde la semana pasada se reunieron aquí representantes de las administraciones en el grupo de contacto de Alto Nivel Antinarcoótico, que dedica crecientemente atención alarmante ritmo de crecimiento de esos envíos de armas de fuego a México.

La semana pasada, funcionarios de la administración informaron que Washington había ofrecido crear "comandos de rastreo" del origen y destino de los cargamentos de armas hacia México, pero no hubo una aceptación formal de la solicitud de cooperación presentada por el gobierno mexicano.

El anuncio de hoy no hizo referencia a la creación de esos "comandos de rastreo", que seguirian el modelo del Grupo Beta creado por México para rastrear el cargamento de drogas hacia Estados Unidos, pero la participación del Burro del Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego es indicativa de que Washington compartiría la preocupación mexicana por el crecimiento del contrabando de armas de la Unión Americana hacia su vecino del sur.

" Se trata de la más básica reciprocidad en un fenómeno en que el trafico de armas y de narcóticos no solamente van de la mano, sino que se retroalimentan. Es muy difícil que uno sobreviva sin el otro y es por ello que es tan importante una mayor cooperación de Estados Unidos", dijo un funcionario de chancillería mexicana.

La dependencia del Departamento del Tesoro tratara de determinar si 4,300 armas de fuego confiscadas por el gobierno mexicano en redadas antidrogas ingresaron ilegalmente desde Estados Unidos, afirmo la Tesorería, que advirtió, no obstante, que existe muy escasa información sobre esas armas lo cual dificultaría notablemente su rastreo.

La aceptación de los Estadounidenses de la solicitud mexicana es particularmente significativa, pues el foco de atención en la cooperación judicial bilateral había sido siempre la exigencia de Washington de cooperación de México en la lucha antidrogas y en muy pocas ocasiones, si acaso, se abordaba el otro lado de la moneda, como precisamente el trafico de armas.

En el trabajo interinstitucional sin precedente se prevé la labor de efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal (PGJF), de la República (PGR) y de justicia Militar, así como policía Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para que actúe en sus ámbitos de competencia.

La estrategia fue dada a conocer pero se aplica desde el primero de diciembre y será permanente, no solo en el área que comprenden el barrio de Tepito, sino que incluye colonia alcañales tanto de la Delegación Cuauhtemoc como de Venustiano Carranza. (EL UNIVERSAL/1)

BIBLIOGRAFÍA

BECARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Ediciones Jurídicas . Europa- América. Buenos Aires 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1999.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo II. (parte general), Párrafo 69.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit.Porrúa S.A. México 1995.

COTIZ IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal (parte general) 4ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor . México 1992.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (parte general). Editora Nacional. México.1995.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (parte general) Edit. Bosch. Argentina. 18ª. Edición 1980

FERRI, Enrico. Sociología Criminal. Edit. Eosseau, Paris. 1983

FONTAN BALESTRA, Carlos. Manual de Derecho Penal (parte general) Edit. Depalma, Buenos Aires 1988.

FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal., (Parte general) México 1940.

GAROFALO, Rafael. La Criminología, Estudio sobre el Delito, sobre la teoría de la Represión. Traducción por Pedro Dorado M Edit La España. Madrid 1885.

ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Edit. Trillas. 3ª Edición. México 1991.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Edit. Lozada. Buenos Aires. 1982

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México, 1985.

MEZGUER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid. 1984.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Edit. Porrúa S.A. México. 1983.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano (parte general) México 1964.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 17ª. Edición. México 1998.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal (parte general) Tomo I. Ediciones Natua. S.A. Barcelona España 1988.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Edit. Porrúa, México 1992

ROSEAU, J.J. El Contrato Social. Editora Nacional. México 1982.

SAUER, Guillermo. Derecho Penal (parte general) Barcelona España 1982.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Buenos Aires Argentina 1981.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa. México 1990.